



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Chininín Mogollón, Irina del Rosario (ORCID: 0000-0001-6913-1656)

ASESOR:

Mgtr. Vargas Huamán, Esaú (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales Y Jurisdicción
Constitucional Y Partidos Políticos

LIMA — PERÚ

2022

Dedicatoria:

Ante todo, entrego mi trabajo a Dios padre creador del universo, quien me brinda la oportunidad de yo poder seguir avanzando en mi formación profesional.

A mi familia por el apoyo que me dan para que yo pueda seguir superándome día a día y lograr mis metas.

Agradecimiento:

Mis gratitudes van dirigidas al docente Mg. Dr. Esaú Vargas Huamán, quien me brindó las directrices fundamentales para yo poder elaborar debidamente la presente tesis.

ÍNDICE

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6. Procedimiento	15
3.7. Rigor Científico.....	15
3.8. Método de análisis de datos.....	16
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS	43
ANEXOS	47
ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	
ANEXO 2: GUÍA DE ENTREVISTA	
ANEXO 3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
ANEXO 4: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	
ANEXO 5: DECLARACIONES JURADAS	

Índice de tablas

Tabla 1: Categorías y Subcategorías

Tabla 2: Participantes

Tabla 3: Validación de los instrumentos de recolección de datos

Resumen

La presente tesis, desarrolla la problemática social sobre “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”; cuyo objeto de estudio fue determinar en qué medida se protege como facultad sustancial la pensión digna, puesto que, al día de hoy el estado no toma en cuenta en que consiste el término “seguridad primordial”, que a pesar que lo conecta con facultades propiamente del ser humano, está no está del todo expreso en la norma, por tanto su fin no es “elemental”; para ello, se aplicó la metodología cualitativa, ya que se basó en el análisis de la observación del fenómeno, empleando como técnica la entrevista y obteniendo información a través de documentos de recabación de información como, la guía de entrevista y la guía de análisis documental, cotejando con precedentes o investigaciones previas, doctrina y jurisprudencia; emergiendo como supuesto que, como legítimo insustituible no se custodia la pensión digna, ya que esta facultad, del todo no es satisfactoria siendo mínimamente escasa su contribución y protección; concluyendo que, debe de ser contemplado en la norma expresamente tal cual “honorable” y no meramente interpretativa ligado a legítimos intrínsecos, a efectos de anular la demora de su obtención, que el mismo estado con su sistema burocrático soslaya; recomendando que, se debe reformar parte de los fundamentos que mencionan “aseguramientos de auxilio sobre contribuciones” dentro de la Constitución Política, art. 7 inciso 22° y la Ley N° 31307 del NCPC, art. 44° inciso 22.

Palabras clave: contenido esencial de derechos fundamentales, proceso de amparo, tutela de urgencia, pensión digna.

Abstract

This thesis develops the social problem on "The immediate protection of the essential content of fundamental rights and the right to a decent pension, Lima. 2021"; whose object of study was to determine to what extent the decent pension is protected as a substantial power, since, to date, the state does not take into account what the term "primordial security" consists of, which despite connecting it with proper powers of the human being, this is not fully expressed in the norm, therefore its purpose is not "elementary"; For this, the qualitative methodology was applied, since it was based on the analysis of the observation of the phenomenon, using the interview as a technique and obtaining information through information gathering documents such as the interview guide and the documentary analysis guide. , comparing with precedents or previous investigations, doctrine and jurisprudence; emerging as an assumption that, as irreplaceable legitimate, the decent pension is not guarded, since this power is not entirely satisfactory, its contribution and protection being minimally scarce; concluding that it must be contemplated in the norm expressly as it is "honorable" and not merely interpretative linked to intrinsic legitimate, in order to annul the delay in obtaining it, which the same state with its bureaucratic system circumvents; recommending that part of the foundations that mention "assurances of assistance on contributions" within the Political Constitution, art. 7 paragraph 22 and Law No. 31307 of the NCPC, art. 44th paragraph 22.

Keywords: essential content of fundamental rights, protection process, emergency guardianship, decent pension

I. INTRODUCCIÓN

A manera de introducción, la realidad problemática se centra en la creación de la concepción del “mínimo vital” que surgió en la ciudad de Roma como una garantía en la que el pueblo era digno del derecho a un “mínimo de trigo”. Es así que, a finales de la I Guerra Mundial gracias a los grandes avances de las ciencias jurídicas se llevó a cabo la creación sustancial de las “facultades básicas para los individuos”, las mismas que nacieron en la ciudad de Weimar, Alemania.

Debido a ello, emergió el interés en el público de proteger sus derechos políticos, sociales y económicos, los cuales buscaban se les otorgue tutela jurisdiccional diferenciada, es decir la protección de sus facultades dentro de un proceso de conocimiento, abreviado, o sumario; conforme establece el Código Procesal Civil. Sin embargo, al ser sus pedidos de interés urgente por encontrarse relacionado a sus necesidades sustanciales, se les priorizo en lo que hoy se conoce como la “tutela de urgencia efectiva”, que no es más que una situación jurídica que busca afianzar las facultades básicas de los seres humanos para su sobrevivencia, por lo que, convino resolverlos a través de un proceso de urgencia, conocido como el Proceso Constitucional de Amparo, regulado en el inciso 2 art. 200° de la Constitución de Estado y el art. 39° del NCPC - Ley N° 31307.

Que, la UDHR en su apartado 25° inciso 1 dispuso que, “todo individuo tiene derecho a un ritmo de vida estable, donde se le brinde alimento, salud, techo, ropa y seguridad, también tiene derecho a los servicios sociales que brinda el estado en caso de desocupación, destemple, incapacidad, viudez, ancianidad, y otro tipo de circunstancias donde no tenga modo alguno de subsistencia digna”. Asimismo, la ONU manifestó que deben haber “contenidos mínimos esenciales de vida”, ya que se exige para que el estado pueda brindar un nivel mínimo efectivo de goce de derechos prestacionales. Por último, el NCPC señala presupuestos que se deben de cumplir para obtenerlos, siendo los administradores de justicia quienes deberán de procurarla acorde a la materia pensional, a efectos de garantizar las

subvenciones sociales y económicas; conforme señala la Carta Magna vigente. Así pues, de lo dicho emergió en la colectividad una realidad problemática urgente sobre el reconocimiento de “las pensiones mínimas vitales”, ya que como es bien entendido no siempre estas son dadas satisfactoriamente, y en la presente investigación se analizó situaciones sociales y jurídicas donde este derecho no ha sido brindado verdaderamente por la institución pública que debería de otorgarlo, es decir los Juzgados Civiles de Lima, recortando así a los peticionantes de su derecho fundamental, que lamentablemente en su mayoría son personas en situación de vulnerabilidad, ya que lo que único que vislumbran es que se les devuelva sus pensiones dignas, realidad que no siempre es cumplida penosamente.

De modo que, al describirse la incertidumbre hallada en el fenómeno, se creó el subsecuente **problema general**, ¿en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021?. Partiendo del problema general, se propuso el **problema específico 1**, ¿en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021?. De igual manera, se presentó el **problema específico 2**, ¿en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021?.

Por dicho motivo, a causa de la realidad problemática la presente tesis tuvo como justificación desde un enfoque teórico, metodológico y práctico. Desde el enfoque teórico, el propósito de esta tesis consistió en resolver, si la facultad al “exiguo insustituible” que avala la Constitución de Estado, es legalmente brindado, estudiando a partir de las categorías encontradas dado que su transcendencia es propiamente básica que meramente formal, ya que pertenece al contenido esencial del “derecho mínimo vital”, por lo que esta tesis servirá como aporte para la creación o modificación de leyes o normativas que busquen garantizar efectivamente el otorgamiento del derecho prioritario enfocado ante las necesidades de “urgencias vitales”. Por otra parte, desde el enfoque metodológico, se estudió los preceptos lícitos como: la constitución, las leyes, la norma, la jurisprudencia, los convenios,

los tratados internacionales, los cuales aportaron criterios jurídicos a la presente tesis, así como también se utilizó métodos que brindaron un alcance al estudio del fenómeno, buscando hallar la conexión que hay entre las diversas teorías que salvaguardan el otorgamiento del “exiguo insustituible” ayudado con fuentes de consulta como es la Guía de Entrevista y la Guía de Análisis Documental. Por último, desde el enfoque práctico, brindara a los peticionantes acceder a derechos o leyes que prioricen efectivamente “el derecho a la subsistencia mínima esencial”, buscando mejorar la supervivencia del ser humano.

Como resultado del fenómeno, establecimos como **objetivo general**, determinar en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021. A raíz del objetivo general, nació el **objetivo específico 1**, determinar en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021. Asimismo, surgió como **objetivo específico 2**, determinar en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

Dando como conclusión, ante los hallazgos vistos en la problemática, se formuló el siguiente **supuesto general**, la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021 puesto que esta facultad primordial a veces es trastocada lastimosamente resultando no siempre ser satisfactorio hacia los peticionantes. Igualmente, se propuso como **supuesto específico 1**, el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021, en vista que, a pesar de encontrarse establecido dentro del inciso 22 del art. 44° del NCPC, este no se desarrolla debidamente conforme tal, más aún que se busca el reconocimiento de un derecho estrechamente ligado a la existencia y a la honra del ser humano. Y finalmente, tenemos como **supuesto específico 2**, la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021, debido a que, desafortunadamente la actuación que se emplea cuando se vulnera la facultad esencial de supervivencia no es asistida apremiantemente a fin de brindar auxilio competencial.

II. MARCO TEÓRICO

En esta sección, se desarrolló los fundamentos que ayudaron a dar mayor abundamiento a esta tesis como, antecedentes, teorías y enfoques conceptuales, los cuales formaron como sustento; sobre los antecedentes previos tenemos que En el ámbito nacional en la investigación realizada por Aranda & Delgado (2018) sobre “el estado peruano como el principal trasgresor de derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo - periodo 2015”, determinó como objetivo averiguar que causa que el gobierno peruano sea visto como el principal infractor de los derechos prioritarios de los pensionistas. La metodología aplicada al estudio fue de análisis cuantitativo, ya que se basó en estudios que procuraron crear normas o leyes que ayudaron a suprimir el fenómeno. Teniendo como conclusión que es el gobierno quien halla soluciones frente a este fenómeno en nuestra comunidad.

Del mismo modo, en la tesis efectuada por Enríquez, (2018) “la dignidad epistema de los derechos fundamentales”, dedujo como objetivo determinar en qué sentido las medidas cautelares en procesos constitucionales recorta el resguardo de las facultades básicas. Aplicando como metodología el de tipo no experimental ya que se basó en observar la realidad de los hechos, obteniendo data de las encuestas realizadas a 40 jueces y 50 fiscales. Dando como conclusión que al no haber el privilegio de medidas cautelares en procesos constitucionales ello no garantiza el aseguramiento de las facultades esenciales de los seres humanos.

Por otro lado, en el estudio llevado a cabo por Cabrejos, (2017) “el sueño de las pensiones dignas o la pesadilla de una vejez precaria”, tuvo como objetivo reconocer los motivos que hacen que el sistema de pensiones no brinde retribuciones merecedoras, por lo que, se planteó soluciones para que estas sean más accesibles. Empleando la metodología de tipo no experimental, donde el autor se limitó a especificar los sucesos conforme al tiempo. Finalmente se halló como conclusión que los equivalentes acopiados de los capitales preventivos del estado son reducidos a la hora de subvencionar retribuciones merecedoras.

En el ámbito internacional, la indagación hecha por Aguiló & Echevarría (2020) “análisis del sistema de pensiones chileno: orígenes, evolución, propuestas existentes y una propuesta innovadora”, busco como objetivo estudiar el régimen de subsidio chileno con una visión de los antecedentes y actualidades, a fin de procurar parámetros que refuercen el sistema de pensiones. Aplicando una metodología cuantitativa y cualitativa, los cuales contribuyeron a ilustrar la incertidumbre de la población. Encontrando como conclusión que al no haber normativas eficientes que protejan el derecho de pensiones se llevó a que exista precariedad de vida en los más vulnerables.

Al respecto, en la tesis planteada por Estrada, (2016) “análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países de la OCDE”, tuvo como objetivo examinar los sistemas de subsidio en México desde el punto de vista de los países de la OCDE (Alemania, Chile, España, Estados Unidos) en el cual su ordenamiento se basó en la recaudación prioritaria. Empleando la metodología descriptiva, por el análisis particular de los regímenes de subsistencia de territorios internacionales. Concluyendo que la administración de subvención en México debe examinar los sistemas de subvención de las naciones de la OCDE.

Asimismo, en la investigación materializada por Torres, sobre “el principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales”, tuvo como objetivo garantizar el resguardo de los legítimos básicos hacia el ser humano, cuando estos se encuentren en una posición precaria, paupérrima, frágil, buscando erradicar la desigualdad en los sistemas de subsidios, aplicando como metodología el “test de proporcionalidad”, basado en un análisis de equilibrio, pariedad, imparcialidad, al momento del estudio de las resoluciones judiciales, concluyendo que las prerrogativas comunitarias sustanciales tienen que brindarse internacionalmente hacia todos los individuos, priorizando la uniformidad y no las diferencias colectivas.

En cuanto a las teorías relacionadas al tema, tenemos lo que se conoce como el contenido esencial de los derechos fundamentales que, en opinión de Abad citado por Morales (2017) ostenta que, se debe decidir sobre los sujetos derechos elementales, utilizando los mecanismos mundiales que custodian las facultades sustanciales, y los precedentes, disciplina y jurisprudencia del TC (p. 152).

Para Zambrano, (2021) alega que no hay normativa por debajo de la Constitución que pueda trasgredir los preceptos sustanciales establecidos en dicha carta suprema, siendo de aseguramiento real, intransferible, inquebrantable e inflexible, no pudiendo eliminar de su valor distintos preceptos normativos (p. 74).

A juicio de Petit, (2017) infiere que el contenido esencial debe darse con arreglos y resguardos, relacionándolos con elementos sustanciales, por ser temas profundos dentro de un procedimiento de un comprendió primordial (p. 235).

Citamos a Maldonado, (2020) quien nos señala que las hipótesis sobre contenido esencial de derechos fundamentales, se separara en dos términos “utilizable” y “no utilizable”, el primero se refiere a lo que está afuera del contenido y el segundo a lo que está dentro. Existen tres hipótesis que lo definen, la primera es “incondicional”, la segunda “inconstante” y la tercera “se ajusta asimismo” (p. 87 y 88).

En tanto, Escobar (2020) deduce que en la legislación Irlandesa las potestades sustanciales de asistencia pública es escaza, por ejemplo; en 1989 hubo un caso sonado “O Reilly y Limerick Corporat”, donde el TC rechazó la reafirmación del ordenamiento, por tanto denegó la asistencia social a una minoría de ciudadanos pobres, por el solo hecho de no poder tener dominio legal de sí mismo (p. 530).

Por otro lado, sobre el proceso de amparo a criterio de Roel, (2016) lo define como el conducto procedimental excepcional cuyo fin es reponer al peticionante el disfrute de potestades elementales avaladas en la constitución, ante cualquier conminación o daño, restableciéndolo a la situación anterior al hecho causado (p. 329).

Para el autor Tenorio, (2018) expone que el medio de protección constitucional solo será acogido, cuando refiera a la urgencia elemental, dilucidada por el ideario del TC, es decir el fundamento primordial ante otra razón, pues de ello depende para su admisibilidad (p. 723).

En el pensamiento de Ramírez, (2018) precisa que el TC es el encargado de manejar el proceso de amparo, determinando razonablemente sobre su esencia y modo de comparación de los procesos regulares, cuando se considere que se amenacen potestades primordiales (p. 137).

Según, Alonso (2020) denota que dentro del precepto 24° de la Constitución Española, permite recurrir al proceso de amparo, siempre y cuando se haya extenuado los medios regulares para alcanzarla y se trasgreda las facultades de adquirir defensa jurídica real, al ser ineficaz de conseguirla o la facultad de resguardo legal este desprotegido (p. 584).

En la valoración de Pérez, (2018) declara que cuando se suscite una petición de amparo preservativa frente a imperiosas dimensiones, se plantea por anticipado salvaguardar prerrogativas que crean que corran el riesgo de lacerarse (p. 133).

Al respecto, sobre la tutela de urgencia para Carrasco, (2020) señala que la tutela judicial en el ámbito de derecho sustancial, es la garantía para la obtención de los fundamentos vitales, por lo que es de carácter exigible su otorgamiento en sentencias jurídicas legítimas y fundadas en derecho, pertinentes a satisfacer obligaciones (p. 23 y 24).

En palabras de Pérez, (2020) sugiere que es la facultad que se le brinda a todos los seres humanos, nacionales o extranjeros, se sustenta de tres razones: la fácil entrada de jueces y tribunales, el derecho a tener una resolución justa, y el derecho que esta se cumpla, por lo que estas razones mencionados forman parte del contenido mínimo del derecho (p. 304).

Para, Larroucau (2019) alega que la tutela de urgencia se sujetó a una segunda garantía, la cual procuraba se resolviera fundada la nulidad procesal de una sentencia cuando está se resuelva inaceptable en primera instancia, situación que no avala la verdadera finalidad de la garantía (p. 329).

A juicio de Huertas, Montero, & Rumbo (2018) mencionan que, en la tutela de urgencia, el gobierno es quien brinda fundamentalmente este derecho, pues responde por ello, tiene la obligación principal respecto al cumplimiento de las facultades sociales y ejecutarlas debidamente en aras de su función (p. 209).

Citamos a, Correa & Tejeda (2021) quienes nos dicen que el plazo en que dura un litigio, es determinante para poder saber si hay o no protección judicial eficaz, es decir que, cuando no exista equidad pronta, razonable y eficiente, lo más probable es que en su ejecución se ha dilatado el tiempo de manera indeterminada (p. 44).

En tanto Botero, (2016) deduce que esta garantía abarca normas jurídicas que regularizan prerrogativas de asistencia dada por el estado, deben abordarse a preceptos de desarrollo, que acamparen una concesión total entre los seres humanos, enfatizando la realización de medios accesibles a la sociedad (p. 70).

A cerca del derecho a la pensión digna, según Romero & Ibarra (2017) sostienen que sería idóneo si el gobierno logrará la adecuada distribución del fondo económico hacia los más desfavorecidos que no pueden crear por ellos mismos suficientes recursos para su permanencia (p. 44).

A criterio de Castañón y Ferreira, citado por Agudelo, Gavira & Franco (2020) indican que “la densidad de cotización considerando diferentes cohortes de trabajadores que cotizan a las Afores y concluyen que los montos de cotización de dichos trabajadores son bajos y son insuficientes para una pensión digna” (p. 3).

Para el autor, Mora (2016) manifiesta que un pensionista que estime presupuesto por 26 años en Colombia alcanzará los efectos de la retribución ínfima en los dos tipos del ordenamiento tanto Primario Medio como Rais, por lo que deberán pertenecer íntegramente a alguno de los regímenes de asistencia social (p. 64).

Asimismo, Nader & Pérez de la Rosa (2017) indican que las sugerencias planteadas para hacerle cara a las vicisitudes se encuentran en crear un mecanismo social de contribuciones que no transgreda los pagos de los pensionistas, por ejemplo, en Francia y Bélgica a las personas mayores en etapa de subvención su sueldo máximo alcanza los 1'400 euros (p. 82).

Por otra parte, en lo relacionado al derecho al mínimo vital en el pensamiento de Osío & Cortéz, (2016) mencionan que la definición del mínimo vital es la complacencia de las escaseces básicas, por lo que estas no deben ser artificiales sino existenciales, poniéndolas por delante ante cualquier estancamiento y colocándolas desde un ángulo real, prontas y activas (p. 69).

Según Bolaños & Ordoñez, (2020) infieren que el concepto “sueldo exiguo” y “exiguo vital” son distintos, el primero es un pago indispensable de cantidades pequeñas dada por las leyes del trabajo, el segundo cubre obligaciones sustanciales ligadas al honor y a la equidad dentro de su ámbito personal (p. 65).

En valoración de Castro & Gómez, (2021) alegan que, al existir impedimentos en el financiamiento de leyes públicas, igualmente las hay en el ámbito del derecho constitucional para el otorgamiento de subvenciones primarias el gobierno debería de solventar, a fin de que los sujetos puedan disfrutar de una vida plena (p. 46).

De igual manera Duque, Quintero & González (2017) quienes nos señalan que la remuneración por inhabilitación por salud es una vía para el aseguramiento del resguardo de las prerrogativas estrechadas al mínimo vital, a la sanidad o ante una situación de desfallecimiento, siendo la alternativa más garantista para que se pueda cubrir la indolencia que se atraviesa (p. 398).

Finalmente, en cuanto al derecho de subsistencia en palabras de Berrocal, Reales & Mejía (2017) plantean que la retribución de supervivencia es una utilidad que el gobierno cede a integrantes de un conjunto parental, por ancianidad, discapacidad por accidente, abandono por muerte, es decir lo relacionado al jubilado (p. 239).

Para, Mancilla (2017) expone que las “potestades de indigencia” son privilegios en los que se acogen los individuos cuando sientan correr riesgo su sobrevivencia siendo de mayor énfasis cuando es tomada como una facultad de conservación y resguardo (p. 757).

A juicio de Álvarez, (2021) declara que, la escasez resulta ser un suceso de penuria, el estado debe crear alternativas urgentes en aras de cuidar los recursos irremplazables de una sociedad al estar a merced de un riesgo, solo cuando la facultad estuviese insustancial (p. 299).

Citamos a Covarrubias & Poyanco, (2020) quienes enuncian que las determinaciones dadas por el Tribunal de Europa sobre Derechos Humanos, manifiestan que la posesión resulta ser igualmente una prerrogativa de sobrevivencia (p. 133).

Sobre los enfoques conceptuales que abordaron a la presente tesis como cimiento tenemos: **Las garantías constitucionales** que son los recursos que salvaguardar derechos prioritarios de las personas establecidos en nuestra Carta Magna. Por otro lado, **La función jurisdiccional** es el mando de autoridad de magistrados, para el ejercicio de la función pública. Al respecto, **El Estado** es el ente público de poder político, social y económico, para el control de los individuos que viven en un determinado espacio. Sobre, **La dignidad humana** es la cualidad del ser humano como persona, sin que este sea humillado. Asimismo, **La calidad de vida** es la totalidad de circunstancias que brindan satisfacción a los seres humanos, conforme al ámbito material como afectivo. Del mismo modo, **El derecho de subsistencia** es el pago de exiguos que otorga el gobierno a familias o individuos que no puedan solventar sus necesidades como alimento, salud, vivienda y educación

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

El estudio de esta tesis fue del tipo básico, puesto que la problemática sobre “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”, conllevó a que se pueda tener un alcance real del problema, sobre cuán grande es la afectación de esta facultad primordial de subsistencia que genera el Estado contra la población; a través del recojo de instrumentos de recolección de información, los cuales se realizaron hacia distintos estudiosos conocedores del derecho civil, constitucional y procesal de ello, directamente en la figura jurídica de “La Protección Inmediata del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales” y “El Derecho a la Pensión Digna”, utilizando como fuente la guía de entrevista, la guía de análisis documental, la jurisprudencia, la norma, el derecho comparado, el derecho internacional, diversos artículos científicos, y otras fuentes.

Sobre el diseño de investigación, citamos preliminarmente la opinión de Arias (2006), quien nos dice que el diseño de investigación es la planificación total que emplea el indagador a fin de resolver la problemática que se plantea. En atención al diseño, este se clasifica en documental, de campo y experimental (p. 26). Por lo que, en virtud de ello de lo dicho por el investigador, se utilizó como plan de indagación el diseño de la teoría fundamentada, la cual se basó en un método desarrollado para el análisis conceptual del recojo de fundamentos científicos, basados en las categorías y subcategorías que conformaron a la presente tesis; el mismo que admitió crear teorías emergentes que ayudaron a esclarecer mucho más las consecuencias jurídicas que acarrear el mal empleo de la normatividad civil, constitucional y procesal de ello, en cuanto a “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna”.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías apoyaron en demarcar esta tesis y definirlas de modo estructural a través de subcategorías, las mismas que están interconectadas entre sí. Estas se definen como un concepto o un conjunto de conceptos que sirven para agrupar una serie de fenómenos que se dan socialmente con regularidad en un determinado espacio y que guardan relación con otra serie de problemas a emerger.

Convencionalmente, los estudiosos tienden a emplear o usar categorías y establecerlas supuestamente en diferentes funciones o costumbres contempladas por diseños habituales para realizar estudios comunitarios, Flick (2007). Por lo que, a ello se generó un vínculo directo entre las categorías y subcategorías para la creación de las incertidumbres y finalidades en la presente tesis; la cual se estructuró mediante la tabla de matriz de categorización; la misma que se adjunta líneas finales como (ANEXO 1).

TABLA 1

Categorías y Subcategorías

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: el contenido esencial de los derechos fundamentales	Proceso de Amparo
	Tutela de Urgencia Efectiva
Categoría 2: el derecho a la pensión digna	Derecho al mínimo vital
	Derecho de subsistencia

Fuente: *Elaboración propia (2021).*

La Matriz de Categorización, se encuentra adjuntada como (ANEXO 1).

3.3. Escenario de estudio

El campo de investigación abarcó el lugar donde surgió la problemática, la cual fue la Oficina del Juzgado Civil de Lima, donde acuden diariamente múltiples ciudadanos a solicitar se les otorgue el pago de pensiones dignas. Asimismo, se logró recabar antecedentes sobre el fenómeno, gracias a la indagación que se realizó a profesionales conocedores de derecho civil, constitucional y procesal de ello, y abogados independientes, empleando el instrumento de receptación de datos, la guía de entrevista, la cual condujo hacia los estudiosos conocedores de la realidad problemática, sobre las categorías de “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y derecho a la pensión digna”.

3.4. Participantes

Los participantes que aportaron a esta tesis fueron abogados especializados en Derecho Civil, Constitucional y procesal de ello, así como también abogados independientes.

TABLA 2

Participantes

Especialista	Profesión	Experiencia laboral
Marcos Andrade Boulanger	Abogado	Especialista en PJP
Doris Galán Satalaya	Abogado	Secretaria Judicial - PJJ
Esteban Julca Yuncar	Abogado	Especialista en PJJ
Karla Mesones Zapata	Abogado	Abogado independiente
Rosa Seminario Castro	Abogado	Abogado independiente
Alberto Alex Vasquez Romero	Abogado	Secretario Judicial - PJJ
Rocio Vilcarromero Ferreyros	Abogado	Abogado independiente
Roger Villegas Chanta	Abogado	Abogado independiente
Cinthia Villegas Córdova	Abogado	Abogado en PJJ
Arnold Hans Vivar Arias	Abogado	Especialista en PJJ

Fuente: Elaboración propia (2021).

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se adjudicó en la presente tesis, fue la entrevista. La metodología cualitativa se proyecta para planificar interrogantes que sirvan para reedificar la verdad, conformen lo fijan los individuos dentro de una sociedad establecida, Sampieri y Cols (2003). Asimismo, Bavaresco (2006) define a la entrevista como otra herramienta del método de la visualización, qué por la manera verbal del entrevistado, pide la preparación de interrogantes bien ordenadas y planteadas ante los entrevistados para la sustracción de información (p. 51). En ese marco de ideas, el instrumento que se utilizó en esta tesis fue la guía de entrevista, puesto que, por intermedio de ella, se obtuvo la información necesaria para esta tesis, ello quiere decir el legajo importante relacionado al derecho civil, constitucional y procesal de ello, opiniones propias con sustento jurídico dadas por los entrevistados gracias a su vasta experiencia en la materia. Los entrevistados que colaboraron en esta tesis, contestaron en aplicación a los objetivos formulados, por lo que, el pliego de interrogantes plasmados en la guía de entrevista se ha trabajado cuidadosamente de manera indudable, neutral y específica. En ese sentido, la guía de entrevista de esta materia se encuentra adjuntada al último como (ANEXO 2).

Igualmente, se aplicó el método de recolección de datos del análisis documental, que de acuerdo a los que nos dice, Hurtado (2007) la técnica está ligada a los procedimientos que se ejecutan para la extracción de la información, estas pueden ser a través de la inspección documental, la verificación, el sondeo, etc (p. 58). Por otro lado, el mecanismo que se empleó para la ejecución del método fue a través de la guía de análisis documental, por lo que, de la averiguación obtenida esta fue analizada a partir de distintos principios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, a efectos de aportar a esta tesis, vinculado estrechamente con la especialidad de la materia, es decir sobre el derecho civil, constitucional y procesal de ello. La guía de análisis documental se encuentra agregada en las páginas finales como (ANEXO 3).

3.6. Procedimiento

El procedimiento que, conforme a la metodología de investigación científica, fue a través de la indagación, el cual se emplea ante una determinada realidad problemática, basándose en la observación, formulación, medición, experimentación, análisis, y supuestos, los cuales buscaron dar contestación a la incertidumbre plasmada. Por lo que, en esta tesis se primó un sustento con enfoque cualitativo y con diseño de la teoría fundamentada. Es por ello, que para la obtención de los datos se acudió a los administradores de justicia de los Juzgados Civiles de Lima y abogados varios; a fin de recabar las referencias necesarias en la presente tesis, relacionándolas con jurisprudencias de procesos judiciales apoyados en legislación civil, constitucional y procesal de ello, para finalmente observarlas en concordancia al objeto de estudio, reflejados estos en la Guía de Entrevista y la Guía de Análisis Documental. Así pues, se requirió la aceptación pertinente de los estudiosos en derecho civil, constitucional y procesal de ello como, especialistas, secretarios, asistentes y técnicos. También se reunió la información brindada por expertos en la materia de estudio que se desempeñan como asesores independientes; a efectos de aplicar la técnica de la Guía de Entrevista, los cuales aportaron a esta tesis relacionada a la materia del derecho fundamental a la pensión digna dentro del proceso de amparo.

3.7. Rigor Científico

El rigor científico, el mismo que viene a ser la exigencia intelectual en cuanto a la calidad de la información obtenida frente a la averiguación de un estudio, puede ser considerado como creíble, por lo que, fue importante hacer un análisis de los argumentos fiables recabados y que luego terminaron por denotar sus resultados. Para la validación de los instrumentos de recolección de datos, se pidió apoyo a experimentados estudiosos en rigor científico especializados en derecho civil, constitucional y procesal de ello, con una larga trayectoria en doctrina jurisprudencial de indiscutible apreciación, utilizando como libro de consulta la Guía de Entrevista.

TABLA 3

Validadores

Validación de la Guía de Entrevista			
VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Esaú Vargas Huamán	Docente de la Universidad	93%	Aceptable
	César Vallejo		
Ángel Fernando La Torre	Docente de la Universidad	95%	Aceptable
	César Vallejo		
Jubenal Fernández Medina	Docente de la Universidad	95%	Aceptable
	César Vallejo		

Fuente: Elaboración propia (2021).

3.8. Método de análisis de datos

Sobre el método de análisis de datos, según Arias (2004) manifiesta que son las diferentes acciones que se ejecutan y que luego estas serán sometidas para la obtención de diversos datos (p. 99). Por lo que, en la presente tesis sobre el análisis de datos que se adjudicó fue el método descriptivo, hermenéutico e inductivo, ya que se fundó en observar y validar la legislación del derecho interno, comparado, jurisprudencial, artículos científicos, y otras fuentes, relacionados a la facultad prioritaria de los individuos, además del informe concluido por los especialistas en materia civil, constitucional y procesal de ello.

Respecto, al método descriptivo este ayudó a especificar los resultados obtenidos por intermedio de los instrumentos de recabación de información, cuyo fin fue profundizar minuciosamente el fin de esta presente tesis, cabe decir que fue un método que ayudo a ordenar la información, para luego examinarla, descifrarla, cotejarla y encontrar los resultados, frente al fenómeno sobre “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna”.

Por otra parte, a través del método hermenéutico se permitió entender específicamente la realidad problemática, efectuando un estudio meticuloso de los antecedentes, las teorías relativos al tema, los enfoques conceptuales, las revistas indexadas y otras fuentes, los mismos aportaron a esta tesis; a efectos de poder comprender sobre el fenómeno de “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna en la Ciudad de Lima, 2021”.

Por último, se empleó el método inductivo en esta tesis; a fin de hallar las conclusiones respectivas sobre el asunto que se manejó, los mismos que nacieron de las distintas postulaciones encontradas, lo cual sirvió para estudiar ordenadamente los hechos, por lo que, el método que se utilizó admitió traer deducciones ante los presupuestos planteado.

3.9. Aspectos éticos

La presente tesis, se sujetó en base a los principios éticos y morales, ya que su esencia fue de creación propia de la autora, obteniendo como apoyo de recolección de información diferentes fuentes teóricas asociadas a la realidad problemática, así como también distintas temáticas de trabajos de averiguación realizados que fueron tomados como antecedentes. Además, se empleó el adecuado uso de las normas internacional APA y los múltiples idearios, políticos, sociales, económicos y religiosos de cada participante, por lo que, se reserva el derecho de propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección se detalla los resultados y la discusión en atención al método de triangulación, obtenidos de la investigación hecha y recogida en los instrumentos de recolección de datos correspondientes a la Guía de Entrevista, la Guía de Análisis Documental, los antecedentes de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema, los mismos que sirvieron como fuente de sustentación para la realización de la presente tesis.

Por lo que, los resultados conseguidos en la Guía de Entrevista, en relación al objetivo general: determinar en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021, ante ello se expusieron las siguientes interrogantes:

Pregunta 1: de acuerdo a su experiencia, ¿en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna?.

Pregunta 2: en su opinión: ¿de qué manera los operadores de justicia en una demanda no delimitan debidamente los lineamientos jurídicos que se configuran dentro del contenido esencial de los derechos fundamentales?.

Pregunta 3: de acuerdo a su experiencia, ¿por qué cree usted que en nuestro país no se otorga debidamente el derecho a la pensión digna?.

Hallando como resultado a la primera interrogante lo consecuente, Julca (2022) señaló que la pensión digna está referido directamente a su contenido constitucional y al ser de carácter subsidiario o residual si está garantizado vía amparo. Sin embargo, Mesones y Vivar (2022) manifestaron que pese a que existe normatividad está no se encuentra dentro de un régimen adecuado que lo proteja de manera instantánea hacia aquellas personas en situaciones de abandono, por ello algunos no toman como base a los derechos fundamentales, sino al factor económico, es relativo a lo que cada país establece de acuerdo a su normativa. En cambio, Andrade, Galán, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas y Villegas C (2022) indicaron que como derecho fundamental no se otorga por que las retribuciones que brinda el estado son mínimas por cuanto las necesidades y

aportaciones son defectuosas, y para su obtención demandan un procedimiento largo que exigen primero inicie un proceso administrativo que muchas veces hacen que demoren para la satisfacción, cuando en lo ideal debería ser automático, por ejemplo: en casos de sentencias judiciales que demoran para su ejecución.

En cuanto a la segunda interrogante, Julca y Vivar (2022) indicaron que los operadores de justicia si delimitan los lineamientos jurídicos para proteger los derechos fundamentales en base a principios generales del derecho y las leyes que rigen en nuestro ordenamiento constitucional. Aunque, Andrade, Galán y Vásquez (2022) señalaron que, si se delimitan y conceden el derecho, sin embargo, el problema es el estado si es que procura en seguir custodiándolo y a veces también por desconocimiento no delimitan conforme a ley. Con todo ello, Mesones, Seminario, Vilcarromero, Villegas y Villegas C (2022) manifestaron que no la delimitan correctamente porque en casos donde no dan una debida motivación en las resoluciones judiciales, estas caen en vacíos legales que tienen que acogerse a la jurisprudencia, y cuando no califican adecuadamente la demanda a pesar de cumplir debidamente con los requisitos mínimos que se requieren no predominan los derechos fundamentales, siendo los procesos tan largos y fastidiosos vulnerando el debido proceso.

Finalmente, en la tercera interrogante, Julca (2022) señaló que la constitución reconoce el derecho a la pensión digna como un derecho fundamental para todos y el otorgamiento está sujeto al cumplimiento de los requisitos a presentar. Empero, Andrade (2022) menciona que el estado tiene el dinero para dar pensiones dignas, pero no sabe organizarlo por ello otorga remuneraciones ínfimas y los ciudadanos tampoco aportan para que se les pague pensiones satisfactorias. No obstante, Galán, Mesones, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas, Villegas C y Vivar (2022) formularon que el estado no brinda un respaldo en la normatividad para brindar pensiones dignas, debería de crearse una ley especial a fin de que se garantice, muchas veces abusan contra las personas al no tener un alcance cierto de lo que es una pensión digna, no hay una preocupación para salvaguardar el derecho, existe muchas veces demasiados temas burocráticos que es difícil acreditar el trabajo y/o sueldo del obligado, máxime aun cuando son trabajadores

independientes, también es por la falta de información sobre este derecho que mientras continúen integrando personas sin conocimiento en el poder legislativo no respetaran de pleno la ley en beneficio de los solicitantes.

En otro orden de ideas, describimos los resultados hallados en la Guía de Entrevista en lo que respecta al objetivo específico 1: determinar en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021, por lo que se formularon las siguientes interrogantes:

Pregunta 4: ¿en su opinión: ¿en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna?.

Pregunta 5: de acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera cree usted que no se protege los derechos esenciales en un proceso constitucional de amparo?.

Pregunta 6: en su opinión: ¿por qué a los peticionantes en nuestra sociedad se le vulnera el derecho al mínimo vital?.

Encontrando como resultado a la cuarta interrogante lo subsiguiente, Andrade, Julca y Vivar (2022) indicaron que el proceso de amparo como último remedio en casos especiales garantiza el derecho a la pensión digna, los petitorios a fines tienen que ventilarse a nivel administrativo cumpliendo con los requisitos y luego pasar a la vía contencioso administrativo, conforme indica el Código Procesal Constitucional. En opinión de Villegas (2022) señala que el proceso de amparo protege el derecho a la pensión digna cuando este se vulnera, empero manifiesta que no es un proceso que sea meramente inmediato. Finalmente Galán, Mesones, Seminario, Vásquez, Vilcarromero y Villegas (2022) manifestaron que no se garantiza el derecho a la pensión digna porque los petitorios deben de ventilarse a nivel administrativo, luego contencioso administrativo, y el amparo como último en casos especiales, por lo que no se tiene un alcance real de las necesidades que tienen los ciudadanos, ni se protege de forma urgente estando sujetos a contradecirse o impugnarse, conllevando a la demora en el Poder Judicial para atender las demandas poco efectivas.

Asimismo, sobre la quinta interrogante, Galán y Vivar (2022) expresaron que el proceso de amparo es residual y protege los derechos esenciales una vez se haya agotado las vías ordinarias y verificándose que se haya dado el cumplimiento con los requisitos establecidos, conforme al Código Procesal Constitucional. Por otro lado, Seminario (2022) asevero que a pesar de ser un proceso establecido para solicitar un derecho fundamental penosamente no se resuelven de forma rápida. Por último, Andrade, Julca, Mesones, Vásquez, Vilcarromero, Villegas, Villegas C (2022) alegaron que no se protegen los derechos esenciales porque no siempre van a ser comfortable para su goce y disfrute al dejar de aplicar los principios de interpretación constitucional, como: pro homine, unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa, entre otros, estos deberían ser explícitos con la finalidad de que se otorguen inmediatamente, igualmente hay demasiada demora en su tramitación que por temas burocráticos los juzgados no lo brindan prontamente, así como también por la falta de motivación de los jueces cuando emiten las resoluciones judiciales que terminan siendo agobiantes en la supresión del alcance de los derechos fundamentales.

Por último, en cuanto a la sexta interrogante, Andrade, Galán, Julca, Mesones, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas, Villegas C y Vivar (2022) opinaron que las normas no amparan al pago de remuneraciones verdaderamente básicas que alcancen a subsistir, por falta de regulación que lo custodie, la mayoría de trabajadores no reclaman y hacen respetar sus derechos laborales y si reclaman lo pierden todo, además por factores económicos no hay una cultura de tributación, pago de impuestos y aportes donde se respeta los parámetros normativos que establecen los subsidios básicos, hacen lo que quieren con los trabajadores vulnerables, y el estado no se ajusta a la realidad familiar por falta de interés e importancia que en su mayoría son personas informales.

Por otro lado, de los resultados descubiertos en la Guía de Entrevista en lo relacionado al objetivo específico 2: determinar en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021, se entablaron las subsecuentes interrogantes:

Pregunta 7: De acuerdo a su experiencia, ¿en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna?.

Pregunta 8: En su opinión: ¿de qué manera los órganos jurisdiccionales no cumplen satisfactoriamente la finalidad de la tutela de urgencia efectiva?.

Pregunta 9: De acuerdo a su experiencia, ¿por qué en nuestra sociedad el Estado no concede adecuadamente el derecho de subsistencia?.

Dando como resultado en la séptima interrogante lo siguiente, Vivar (2022) alego que las personas acuden al órgano jurisdiccional para que se les efectivice el derecho a la pensión digna. Por otro lado, Galán y Mesones (2022) expresaron que la pensión digna está otorgada en función a los aportes realizados en el tiempo laborado de mínimos de años, sin embargo, al haber basamentos legales que conducen a la mejora de los procesos judiciales estos son letra muerta, ya que hay demasiada carga procesal que trae como consecuencia procesos que duran en algunos casos hasta por lo menos dos años sin sentencias. A pesar de ello, Andrade, Julca, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas y Villegas C (2022) formularon que el estado aún con todo ello no admite una norma que diga que tiene que pagársele inmediatamente al ciudadano el monto que pida.

En cuanto a la octava interrogante, Andrade y Julca (2022) opinaron que la tutela de urgencia efectiva es cumplida por los órganos de jurisdicción el cual se ciñen a lo establecido en las normas constitucionales de nuestro ordenamiento positivo según sea el caso. En opinión de Vivar (2022) concluye que se cumple con su finalidad, pero solo en algunos procesos por la misma carga procesal, personal y otros factores. Finalmente, Galán, Mesones, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas, Villegas C (2022) formularon que las personas cuando acuden a los órganos judiciales demoran en expedir las resoluciones debido a la carga procesal, no respetan los plazos procesales y no cuentan con el personal idóneo para dicha

función, los recurrentes no saben que existen derechos de tutela, por lo que en ciertos casos no los asisten adecuadamente, transgrediendo el derecho al debido proceso, ejemplo: cuando demoran en hacer efectiva una sentencia favorable.

En conclusión, en la novena interrogante, Andrade (2022) concluyó que el estado sí reconoce el derecho de subsistencia, no obstante, el ciudadano siente que no se le satisface del todo en sus carencias. Por último Galán, Julca, Mesones, Seminario, Vásquez, Vilcarromero, Villegas, Villegas C, Vivar (2022) expresaron que en nuestra sociedad el estado no concede adecuadamente el derecho de subsistencia, hay un mal manejo del sistema social debido a la concentración del poder y la mala distribución de la riqueza, priorizan más el factor económico y no el ser humano, no toman en cuenta que hay demasiadas personas en estado de vulnerabilidad, hay una débil interpretación del art. 10° de la Constitución Política, por cuanto no se ajustan a la realidad, de igual manera exigen muchos requisitos que terminan por perjudicar a quien lo pide, por lo que demoran los trámites de solicitud por ende no son resueltos a tiempo, deberían otorgar directamente pensiones de subsistencia como bonos o contribuciones mensuales, y finalmente el congreso no se preocupa en promulgar una ley más efectiva y aseguradora del derecho de sobrevivencia.

Ahora, nos avocamos a explayarnos en los resultados conseguidos en la Guía de Análisis Documental en cuanto al objetivo general, por lo que, se estudió la Casación N° 02410-2021-PA/TC-AREQUIPA, donde el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, interpuesto por Gloria Cleotilde Herrera Álvarez en representación de Alexandra Lily Herrera Álvarez (hija beneficiaria con Síndrome Down) sobre pago de pensiones devengadas por pensión de orfandad y el pago de bonificaciones por incapacidad, en un extremo de sus consideraciones indicaron que: “Respecto al primer punto, se advierte que la parte demandante solicita que se liquiden las pensiones devengadas de la pensión de orfandad por invalidez de la favorecida desde el 17 de agosto de 2014 (fecha de fallecimiento de la titular del derecho. El artículo 81° del decreto Ley N° 19990 establece que solo se abonaran

los devengados correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud beneficiario. De la Resolución 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2018 (f. 3) y de la hoja de liquidación de la misma fecha (f. 6) se aprecia que la parte actora solicitó a la ONP el otorgamiento de la pensión de orfandad por invalidez a favor de doña Alexandra Lily Herrera Álvarez, con fecha 5 de abril de 2018, motivo por el cual las pensiones devengadas fueron otorgadas desde el 5 de abril de 2017. En ese sentido, estimamos que el pago de los devengados de la pensión de orfandad por invalidez otorgado a la favorecida ha sido abonado conforme a ley, motivo por el cual corresponde desestimar dicho extremo de la demanda. En cuanto al segundo punto, referido al otorgamiento de la bonificación por gran incapacidad ascendente a una remuneración mínima vital, prevista en el Decreto Ley 19990, cabe precisar que el artículo 30° dispone el pago de dicha bonificación para los pensionistas por derecho propio y no para pensionistas por derecho derivado (sobrevivencia orfandad) que en su condición de inválidos requieran el cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida. Así, en el presente caso, se advierte que quien solicita a bonificación por gran incapacidad no es la titular de derecho, sino quien percibe un derecho derivado, como es la pensión de orfandad por invalidez, por lo que corresponde también desestimar este extremo de la demanda.

Igualmente, mencionamos los resultados localizados en la Guía de Análisis Documental en concordancia al objetivo específico 1, no obstante, analizamos la Casación N.º 03411-2018-PA/TC, el cual los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el proceso, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pensión por enfermedad profesional, en parte de los considerandos resolvieron que “Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas (Expediente N° 00799-2014-PA/TC, presente Flores Cayo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las

cuales discrepo profundamente. El voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de Essalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati de Lima, y Seguí Escobedo de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018). Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones medicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través de Comité Calificador de Grado de Invalidez. En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos instituciones de salud publicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones medicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para a determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como a asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

Finalmente, mostramos los resultados detectados en la Guía de Análisis Documental en relación al objetivo específico 2, en la doctrina sobre “El amparo en la actualidad” del ex jurista Carlos Ramos Núñez, dedujo que “Si una persona es afectada en su derecho y el Tribunal declara el estado de cosas inconstitucional por una vulneración manifiesta de un derecho fundamental, otra persona, en esa misma situación, puede apersonarse a ese mismo proceso, aún sin ser parte en el mismo, y dado el estado de cosas inconstitucional declarado, solicitar la ejecución del fallo,

también a su favor más respecto a su derecho, también trasgredido en modo similar al del primer afectado. La aplicación práctica de esta figura es de por sí extensiva, ¿qué pasaría si respecto del derecho de un pensionista se declara un estado de cosas inconstitucional por no cumplirse el pago de su pensión, al interior de un proceso pensionario constitucional, en las condiciones que fija el estado de cosas inconstitucional? Con certeza, cientos de pensionistas, quizá miles, podrían acudir a ese primer proceso, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio, tan solo para reclamar la ejecución de su derecho. En propiedad, admitiríamos que se afecta el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a ser oído, entre otros derechos, sin embargo, la vulneración de esos derechos no es grave, dada la prevalencia de un estado de cosas inconstitucional declarado. Consideramos que, si esta figura se empleara de forma intensa en nuestra jurisprudencia constitucional y más aún, en la ordinaria, se constituiría en herramienta protagónica para disminuir la carga procesal, y para reducir ostensiblemente las horas y personas dedicadas a resolver numerosos conflictos constitucionales y ordinarios de naturaleza similar. ¿Es solo cuestión de decisión?

DISCUSIÓN

A continuación, se describe la discusión de resultados encontrados en los instrumentos de recolección de datos que responden a la Guía de Entrevista y la Guía de Análisis Documental, en atención al método de triangulación, contrastando con los hallazgos localizados en los antecedentes de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema.

En tal sentido, en relación a los hallazgos encontrados en la Guía de Entrevista sobre el objetivo general, la mayor parte de los especialistas entrevistados indicaron que el derecho a la pensión digna como derecho fundamental no se otorga satisfactoriamente porque las retribuciones que brinda el estado son mínimas que para su obtención demandan un procedimiento largo que exigen primero inicie un proceso administrativo que muchas veces hacen que demoren, cuando en lo ideal

debería ser automático, otros motivos es cuando no delimitan correctamente los lineamientos jurídicos para la interpretación por tanto no califican adecuadamente la demanda a pesar de cumplir debidamente con los requisitos mínimos, no dan una debida motivación en las resoluciones judiciales vulnerando el debido proceso estas caen en vacíos legales que tienen que acogerse a la jurisprudencia, no predominan los derechos fundamentales.

Del mismo modo, de los resultados en la Guía de Análisis Documental en cuanto al objetivo general, apreciamos que en la Casación N° 02410-2021-PA/TC-AREQUIPA, donde el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, interpuesto por Gloria Cleotilde Herrera Álvarez en representación de Alexandra Lily Herrera Álvarez (hija beneficiaria con síndrome Down) quien acreditó la relación familiar con doña Dolores Álvarez Corzo (madre fallecida), contra la sentencia dada por la Segunda Sala Civil de Arequipa, de fecha 11 de mayo de 2021, quien declaró nula la sentencia venida en primera instancia, la misma que se declaró fundada en parte, sobre pago de pensiones devengadas por pensión de orfandad y el pago de bonificaciones por incapacidad, vemos que la Sala Suprema declara infundada la demanda de amparo, en la cual se solicitaba la inaplicabilidad de la Resolución N° 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, del 7 de junio de 2018 y la Resolución N° 2788-2019-ONP/DPRGD/DL 19990, del 17 de enero de 2019, donde en la primera se dispuso liquidar las pensiones devengadas, desde el 5 de abril de 2017, en aplicación del artículo artículo 81° del decreto Ley N° 19990, y en la segunda no correspondía otorgarle bonificación por incapacidad, en aplicación del artículo artículo 30° del decreto Ley N° 19990, y en consecuencia se disponga se liquide las pensiones devengadas, desde el 17 de agosto de 2014 (fallecimiento de la madre) y no desde el 5 de abril de 2017 (art. 81° de la Ley N° 19990) siendo esto incorrecto e ilegal, y se otorgue bonificación por gran incapacidad a la favorecida porque se le impide realizar actos cotidianos de su vida. Si bien, el artículo artículo 81° del decreto Ley N° 19990, indica que: *“Sólo se abonaran las pensiones*

devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario” y dado que los jueces han tomado por consideración, ya que la solicitud fue presentada el 5 de abril del 2018, otorgándole pensión desde el 5 de abril de 2017, y no desde el 17 de agosto de 2014 conforme se pidió por ser la fecha de fallecimiento de la madre. Y el artículo artículo 30° del decreto Ley N° 19990, indica que: *“Si el invalidó requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia (..)”*. Sin embargo, se estima que aun así el art. 81° sobre pensiones devengadas, recorta el derecho de goce, puesto que solo considera el otorgamiento hasta 1 año antes de presentada la solicitud, en estos casos debería de ser también desde el día en que se produce la contingencia, ya que en la mayoría de huérfanos incapacitados, se sabe que son personas que por sí mismas no pueden sustentarse, y mayormente son discriminados en todos los aspectos sociales, además por su condición ya dependían económicamente desde en vida del asegurado y que a fallecer este por ley les corresponde hasta el 50% de las remuneraciones percibidas, ello aun así es mínimo de los S/ 1,025 soles en que consiste un sueldo básico, la mayoría de su población perciben pensiones en un rango de S/ 200 a S/ 400 soles, no llegando ni a las $\frac{3}{4}$ partes del monto mínimo, y a pesar de ello recurren la vía constitucional para que se les reconozca el derecho fundamental a una pensión digna, que ni siquiera tampoco llega a un mínimo vital, pero a consecuencia de las lagunas del derecho en la norma (suceso específico no aplicable en la norma, pero por cuestiones de principios se debería regular), constitucionalmente tampoco se les brinda el derecho esencial por ser deficiente. Asimismo, el art. 30° sobre bonificaciones por gran incapacidad, si bien la norma dice que corresponde al titular de derecho y no al sobreviviente beneficiario, debe de entenderse que esta no solo es para el asegurado titular, sino que también complementa en casos especiales de pensiones de orfandad en personas incapacitadas, en concordancia con el inciso b) del artículo 56°, sobre pensión de orfandad, el cual señala: *“para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo”* y el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicado el 12

de junio de 2005, donde indica que *“en su caso los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30”*. Por ello, no se cumple efectivamente el artículo 7° de la Constitución *“sobre el respeto de su dignidad y régimen legal de protección en personas incapacitadas que no puedan valerse por sí mismas a causa de una deficiencias física o mental”*, ya que, no hay una protección garantiza de la esencia del derecho fundamental a una pensión digna, dando como resultado una denegatoria del pedido.

Al respecto, deducimos que en los resultados evaluados en los antecedentes nacionales e internacionales de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema, en aplicación al método de triangulación. En el ámbito nacional, la investigación realizada por Aranda & Delgado (2018) sobre *“el estado peruano como el principal trasgresor de derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo - periodo 2015”*, determinó como objetivo averiguar por qué el gobierno es el principal infractor de los derechos de los jubilados, apoyándose en la metodología aplicada del estudio del análisis cuantitativo, pues se fundó en estudios que procuraron crear normas que ayuden a suprimir el fenómeno, dando como conclusión que es obligación del gobierno hallar soluciones a este problema. Igualmente, en el ámbito internacional en la indagación hecha Aguiló & Echevarría (2020) en el estudio *“análisis del sistema de pensiones chileno: orígenes, evolución, propuestas existentes y una propuesta innovadora”*, como objetivo procuró estudiar el régimen actual de subsidio chileno, a efectos de evaluar parámetros que refuercen el sistema, bajo la metodología cuantitativa y cualitativa, los cuales contribuyeron a ver la problemática, dando como conclusión que al no haber normativas competentes que protejan el derecho ha llevado a la precariedad a los débiles.

Asimismo, la doctrina de Zambrano (2021) alegó que no hay normativa por debajo de la Constitución que pueda trasgredir los preceptos sustanciales establecidos en dicha carta superior, siendo de aseguramiento real, intransferible e inquebrantable. Y, Maldonado (2020) quien señala que las hipótesis sobre el contenido esencial de derechos fundamentales, se debe de separar en términos cuando “es utilizable” y “no es utilizable”, el primero se refiere a lo que está afuera del contenido y el segundo a lo que está dentro, presentando tres hipótesis, la primera “incondicional”, la segunda “inconstante” y la tercera “se ajusta asimismo” (p. 87 y 88).

En esa perspectiva, de los resultados detectados en la Guía de Entrevista, la Guía de Análisis Documental, los antecedentes de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema, en relación al método de triangulación, deducimos que el supuesto general, sobre la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, los entrevistados en su mayoría indicaron que el derecho a la pensión digna como derecho fundamental no se otorga satisfactoriamente porque las retribuciones que brinda el estado son mínimas y exigen primero inicie un proceso administrativo que luego demora, lo ideal es que debería ser automático, tampoco delimitan correctamente los lineamientos jurídicos que califican la demanda, por último no dan una debida motivación a las resoluciones judiciales, vulnerando así el debido proceso donde no predominan los derechos fundamentales.

Asimismo, en la Casación N° 02410-2021-PA/TC-AREQUIPA, el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pago de pensiones devengadas por pensión de orfandad y el pago de bonificaciones por incapacidad, declara Infundada la demanda de amparo, en la cual se solicitaba la inaplicabilidad de la Resolución N° 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, porque no se liquida las pensiones devengadas, desde el 17 de agosto de 2014 (fallecimiento de la madre) y sino desde el 5 de abril de 2017 (presentación de la solicitud) siendo débil, el art. 81° sobre pensiones devengadas, *“Sólo se abonaran las pensiones devengadas*

correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”, puesto que solo considera el otorgamiento hasta 1 año antes de presentada la solicitud, cuando debería de ser también desde el día en que se produce la contingencia, ya que en la mayoría de huérfanos incapacitados, se sabe que son personas que por sí mismas no pueden sustentarse, y por su condición ya dependían económicamente desde en vida del asegurado y que a fallecer este por ley les corresponde hasta el 50% de las remuneraciones percibidas, ello aun así es mínimo de los S/ 1,025 soles en que consiste un sueldo básico, y a pesar de ello recurren la vía constitucional para que se les reconozca el derecho fundamental a una pensión digna, que ni siquiera tampoco llega a un mínimo vital, pero a consecuencia de las lagunas del derecho en la norma, constitucionalmente tampoco se les brinda el derecho esencial por ser deficiente, y la Resolución N° 2788-2019-ONP/DPRGD/DL 19990, donde si correspondía otorgarle bonificación por incapacidad, en aplicación el inciso b) del artículo 56°, sobre pensión de orfandad, el cual señala: “para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo” y el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicado el 12 de junio de 2005, donde indica que “en su caso los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30”, el mismo que menciona: “Si el invalidó requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia (...)”. Sin embargo, no se cumple efectivamente el artículo 7° de la Constitución “sobre el respeto de su dignidad y régimen legal de protección en personas incapacitadas que no puedan valerse por sí mismas a causa de una deficiencias física o mental”, puesto que, no hay una protección de la esencia del derecho fundamental y por tanto no se garantiza el derecho a una pensión digna, dando como resultado un rechazo del pedido.

Por otro lado, en la tesis formulada por Aranda & Delgado, (2018) “el estado peruano como primer transgresor de derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo – periodo 2015”, determinó que el gobierno peruano es visto como el principal quebrantador de los derechos de los pensionistas, por lo que buscó generar normas, principios, o leyes, que ayuden a suprimir este fenómeno, y Torres, (2017) “el principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales”, concluyó que se debe resguardar los legítimos básicos del ser humano, cuando estos se encuentren en una posición precaria, buscando erradicar la desigualdad en los sistemas de subsidios. Y, por último, la doctrina de Zambrano (2021) alegó que no hay normativa por debajo de la Constitución que pueda trasgredir los preceptos sustanciales de la carta suprema, siendo, intransferible, inquebrantable, e inflexible, y Ramírez (2018) precisó que el TC es el encargado de manejar los procesos de amparo, determinando razonablemente sobre su esencia y modo, en contraste con los procesos regulares.

Asimismo, de resultados de la Guía de Entrevista en aplicación al objetivo específico 1, los entrevistados manifestaron que, el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna por falta de regulación que lo custodie, ya que los pedidos deben de ventilarse a nivel administrativo, luego contencioso administrativo, y el amparo como último en casos especiales. No siempre van a ser comfortable para su goce y disfrute al dejar de aplicar los principios de interpretación constitucional, como: pro homine, unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa, entre otros, estos deberían ser explícitos con la finalidad de que se otorguen inmediatamente. No se tiene un alcance real de las necesidades que tienen los ciudadanos, ni se protege de forma urgente estando sujetos a contradecirse o impugnarse, conllevando a la demora en el Poder Judicial para atender las demandas poco efectivas, hay demasiada demora en su tramitación que por temas burocráticos los juzgados no lo brindan prontamente, así como también por la falta de motivación de los jueces cuando emiten las resoluciones judiciales que terminan siendo

agobiantes en la supresión del alcance de los derechos fundamentales. Por último, el estado no se ajusta a la realidad familiar por falta de interés e importancia que en su mayoría son personas informales.

También, de resultados de la Guía de Análisis Documental en disposición al objetivo específico 1, en la Casación N.º 03411-2018-PA/TC, el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pensión por invalidez por enfermedad profesional, declara Infundada la demanda, ya que en parte de ello se basan en virtud del Expediente N.º 00799-2014-PA/TC, el mismo que indica una serie de reglas referidas a los informes médicos que deben presentar las partes en un proceso de amparo, a fin de determinar el estado real de salud del demandante para otorgársele la pensión, el cual consiste en: *“Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos”*, y que al haberse desactivado en nuestro país las comisiones médicas de enfermedades profesionales en Essalud, donde únicamente hay en el Hospital Almenara de Lima, el Hospital Rebagliati de Lima y el Hospital Escobedo de Arequipa, y en los hospitales del Minsa, encontrándose facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación a través de Comité Calificador de Grado de Invalidez, no se ha valorado el medio de prueba presentado por la parte demandante, como la copia legalizada del certificado médico, de fecha 24 de junio de 2015, expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado Espinoza del Minsa, el cual acredita la incapacidad del solicitante arrojando enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipoacusia neurosensorial bilateral con 66% de menoscabo global, puesto que dicho informe no está expedido por la Comisión médica de enfermedades profesionales autorizadas. Igualmente se sustentan en el Expediente 04145-2015-PA/TC, donde el Director General del Hospital Honorio Delgado de Arequipa, mediante Oficio N.º 2830-2017-GRA/GRS/HRHD-DG, del 26

de julio de 2017, hace llegar anteriormente al Tribunal el Proveído N.º 0247-2017-GRA/GRS/GRHRHD/DG-SUB DG-DMFR, del 20 de julio de 2017, en el que el Dr. Miguel A. Espinoza Pinto, Presidente de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado, manifiesta “CABE RESALTAR QUE LA COMISIÓN DE INCAPACIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN NO ESTÁ ENMARCADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN N.º 069-2011-MINSA, POR LO TANTO, NO ESTÁ DENTRO LAS FACULTADES DETERMINAR ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL.” (sic). Por tanto, se recorta el derecho del otorgamiento de pensión por incapacidad profesional digna. Ahora bien, es entendido que la misma Ley N.º 26790, dice que en los procesos de amparo cuando se trata de pensiones vitalicias o invalidez por enfermedad profesional, esta sólo se acredita “*con un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS*”, por lo que no menciona que dicha enfermedad deba acreditarse del producto de las labores que desempeñó, como pretende estimar la sala suprema, sólo basta con el certificado médico conforme a Ley, por lo que, ante estos recortes de derechos elementales hace que la satisfacción de la obtención de la pensión digna sean más insatisfechos haciendo inalcanzable esta facultad básica.

En el campo nacional, la tesis de Enríquez (2018) “la dignidad epistema de los derechos fundamentales”, dedujo como objetivo determinar porque en ciertos casos las medidas cautelares en procesos constitucionales mutila las facultades básicas, empleando como metodología el de tipo no experimental porque se basó en observar los hechos, a través de encuestas a 40 jueces y 50 fiscales, concluyendo que al no haber privilegio de medidas cautelares en procesos constitucionales no garantiza el aseguramiento de los preceptos esenciales. Por otro lado, en el ambiente internacional el estudio de Estrada (2016) “análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países de la OCDE”, tuvo como objetivo examinar los sistemas de subsidio en México en relación a los países de la OCDE (Alemania, Chile, España, Estados Unidos), utilizando la metodología descriptiva del análisis particular de los regímenes de

subsistencia de territorios internacionales, a lo que concluyó que el régimen de subvención en México debe examinar los sistemas de subvención de las naciones de la OCDE.

De la misma manera, la ideología de Ramírez (2018) precisa que el TC es el encargado de manejar los procesos de amparo, determinando indiscutiblemente su esencia a diferencia de los procesos regulares. Y Pérez, (2018) señala que cuando se suscite una petición de amparo preservativa frente a imperiosas dimensiones, se plantea prerrogativas que procuren prevenir riesgos de laceración (p. 133).

En este criterio, de los resultados detectados en la Guía de Entrevista, la Guía de Análisis Documental, los antecedentes de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema, en relación al método de triangulación, hallamos que el supuesto específico 1, el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho fundamental a la pensión digna, los entrevistados manifestaron que el proceso no garantiza una retribución honorable, no hay regulación firme, los pedidos primero pasan por nivel administrativo, contencioso y último el amparo. Se dejan de aplicar los principios de interpretación constitucional, como: pro homine, unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa, etc. No se protege como característica urgente por la demora en la tramitación de las demandas en el Poder Judicial, por temas burocráticos. Hay una falta de motivación de los jueces cuando emiten las resoluciones judiciales siendo agobiantes en la omisión del derecho.

También, en la Casación N.º 03411-2018-PA/TC, el cual los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pensión por invalidez por enfermedad profesional, no estimaron los medios de prueba presentados por el demandante para la obtención de la pensión por enfermedad profesional, como la constancia de trabajo, que certificó el rol de ayudante en la empresa y la copia legalizada del certificado médico, expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital, que acreditó

la enfermedad pulmonar con 66 % de menoscabo global. Así como tampoco se aplicó debidamente la Ley N° 26790, que indica que en los procesos de amparo cuando se trata de pensiones vitalicias o invalidez por enfermedad profesional, se acredita “con un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Minsa o de una EPS, y no menciona que tenga que acreditar que dicha enfermedad es producto de las labores que desempeña, sólo basta con el certificado médico de acuerdo a Ley. Por último, se observa como Essalud y el Minsa no procuran en instaurar más Comisiones Médicas Evaluadoras, para que puedan dar cumplimiento a la Resolución de Gerencia General N° 1495-2015-GG-ESSALUD-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, que menciona que Essalud debe implementar, sin embargo el Minsa no cumple a cabalidad dicha resolución, viendo luego que cuando el solicitante presenta certificados médicos de incapacidad terminan siendo improbables por no ser acreditados por comisiones autorizadas cuando ni siquiera se cumple con la ejecución de la creación de más instalaciones médicas, no cumpliendo efectivamente el otorgamiento de una pensión digna por enfermedad.

Finalmente, en el campo nacional, la tesis de Enríquez (2018) “la dignidad epistema de los derechos fundamentales”, dedujo como objetivo que en ciertos casos las medidas cautelares en procesos constitucionales recortan facultades básicas, se empleó la metodología tipo no experimental porque se observó hechos, a encuestando a 40 jueces y 50 fiscales, concluyendo que no hay privilegios garantistas en medidas cautelares dentro del amparo. Y, en el ambiente internacional el estudio de Estrada (2016) “análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países de la OCDE”, el objetivo fue examinar los sistemas de subsidio en México en los países de la OCDE, aplicando la metodología descriptiva, por el análisis de los regímenes de subsistencia internacionales, concluyendo que el régimen de subvención en México debe examinar los sistemas de subvención de las naciones de la OCDE.

De la misma manera la ideología de Ramírez (2018) precisa que el TC es el encargado de manejar los procesos de amparo, determinando indiscutiblemente su esencia a diferencia de los procesos regulares. Y Pérez, (2018) señala que cuando se suscite una petición de amparo preservativa frente a imperiosas dimensiones, se plantea prerrogativas que procuren prevenir riesgos de laceración (p. 133).

Igualmente, de resultados de la Guía de Entrevista en coherencia al objetivo específico 2, los interrogados señalaron que, la tutela de urgencia efectiva no se brinda oportunamente para la asistencia del derecho a una pensión existencial, formularon que el estado aún con todo ello no admiten una norma que diga que tiene que pagársele inmediatamente al ciudadano el monto que pida, las personas cuando acuden a los órganos judiciales demoran en expedir las resoluciones debido a la carga procesal o por el desconocimiento de las normas legales, no respetan los plazos procesales y no cuentan con el personal idóneo para dicha función, los recurrentes no saben que existen derechos de tutela, por lo que en ciertos casos no los asisten adecuadamente, transgrediendo el derecho al debido proceso. Hay un mal manejo del sistema previsional pensionario debido a la concentración del poder y la mala administración y distribución de la riqueza, priorizan más el factor económico y no el ser humano y colectivo, no toman en cuenta que hay demasiadas personas en estado de vulnerabilidad, vemos que hay una débil interpretación del art. 10° de la Constitución Política del Perú, por cuanto no se ajustan a la realidad, de igual manera exigen muchos requisitos que al final terminan por perjudicar a quien lo pide, por lo que demoran en los trámites de solicitud por ende no son resueltos de manera oportuna, deberían de otorgar directamente pensiones de subsistencia como bonos o contribuciones mensuales, y finalmente el congreso no se preocupa por sus legisladores en que promulguen una ley más efectiva y aseguradora del derecho de sobrevivencia.

En resumen, de resultados de la Guía de Análisis Documental en mérito al objetivo específico 2, se analizó la doctrina sobre “El amparo en la actualidad” del ex jurista Carlos Ramos Núñez, donde éste propone la figura compleja de que, si a una persona en la sentencia se le declara inconstitucionalmente vulnerado su derecho dentro de un proceso de amparo, por ejemplo, un pensionista que pida el pago digno de sus remuneraciones, a pesar de que sea declarado inconstitucional, otro sujeto que esté ligado al proceso puede que pedir se declare igualmente el mismo y por tanto se ejecute la sentencia, por lo que propone esta figura. Sin embargo, se deja al libre albedrío esa decisión, que a pesar de ello reconoce que si no se emplea pueda que se no se vea afectado el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a ser oído, entre otros derechos, por tanto, considera que debiera empelarse, pero de todos modos primero se debe acudir a la vía ordinaria para simplificar la carga procesal y los procesos que avocan a tomar demasiadas horas puedan ser resueltos rápidamente.

En el terreno nacional, el estudio efectuado de Cabrejos (2017) “el sueño de las pensiones dignas o la pesadilla de una vejez precaria”, tuvo como objetivo reconocer los motivos que hacen que el sistema de pensiones no brinde retribuciones merecedoras, planteó soluciones para que estas sean más accesibles, implementando la metodología aplicada no experimental, donde se limitó a especificar los sucesos conforme al tiempo, rescatando como conclusión que el equivalente de los capitales preventivos del estado son reducidos para subvencionar retribuciones merecedoras. En la esfera internacional, la investigación realizada por Torres (2017) “el principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales”, tuvo como objetivo garantizar los legítimos básicos del ser humano cuando estos se encuentren en una posición paupérrima, utilizando la metodología del “test de proporcionalidad” basado en un análisis de imparcialidad., encontrando como conclusión que las prerrogativas comunitarias tienen que brindarse a todos los individuos priorizando la igualdad.

Y finalmente la disciplina de Carrasco, (2020) manifiesta que la tutela judicial en el ámbito del derecho sustancial, es la garantía de los fundamentos vitales, por lo que es de carácter exigible en derecho, pertinente a satisfacer obligaciones (p. 23 y 24). También, Larroucau (2019) indica que la tutela de urgencia es una segunda garantía ante una apelación, la cual procura resolver fundada la demanda realidad que no siempre resguarda la garantía. (p. 329).

En este punto de vista, de los resultados detectados en la Guía de Entrevista, la Guía de Análisis Documental, los antecedentes de investigación o trabajos previos y las teorías relativas al tema, en relación al método de triangulación, hallamos que el supuesto específico 2, la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho fundamental a la pensión digna, puesto que, los interrogados señalaron que no se brinda conforme tal, las personas cuando acuden a los órganos judiciales se les demora en expedir las resoluciones debido a la carga procesal o por el desconocimiento de las normas legales, ya que en los juzgados no cuentan con el personal idóneo, por tanto no respetan los plazos procesales, los reclamantes no saben que existen derechos de tutela, por lo que en ciertos casos no los asisten adecuadamente, transgrediendo el derecho al debido proceso. Se concentra mucho el poder y la mala administración y no priorizan al ser humano. Deberían otorgar pensiones de subsistencia automáticas como bonos o contribuciones mensuales. Finalmente, el congreso debe preocuparse en promulgar una ley más efectiva y aseguradora.

En la doctrina sobre “El amparo en la actualidad” el ex jurista Carlos Ramos Núñez, propone que, si a una persona en un proceso de amparo pensionario constitucional, en la sentencia se le declara el estado de cosas inconstitucional en trasgresión a su derecho fundamental y otra persona sin ser parte de proceso en esa misma situación, puede pedir se declare igualmente el mismo, por tanto se ejecute la sentencia, propone esta figura y así no se vea afectado el debido proceso, pero considera primero se debiera acudir a la vía ordinaria para reducir la carga procesal. Sin embargo, sabemos que en nuestra realidad el Poder Judicial justamente no acelera los procesos por presentar carga procesal.

Asimismo, En el terreno nacional, la tesis de Cabrejos (2017) “el sueño de las pensiones dignas o la pesadilla de una vejez precaria”, el objetivo fue reconocer los motivos que hacen que el estado no otorgue de pensiones merecedoras, por lo que sugirió soluciones accesibles, aplicando la metodología no experimental, pues se basó en sucesos conforme al tiempo, concluyendo que los fondos del estado deben ser reducidos para asignaciones merecedoras. Y en el campo internacional, la tesis de Torres (2017) “el principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales”, el objetivo fue garantizar los legítimos básicos cuando estos se encuentren vulnerables, aplicando la metodología del “test de proporcionalidad” pues se basó en un análisis de imparcialidad, concluyendo que los legítimos intrínsecos deben brindarse uniformemente a todos los individuos.

Y, por último, la opinión de Carrasco, (2020) demostró que la tutela judicial en facultades sustanciales, es la garantía de los fundamentos vitales, es de carácter exigible pues pertinente satisfacer las obligaciones (p. 23 y 24). Y, Larroucau (2019) indicó que la tutela de urgencia es una siguiente fianza si apelas, permitiendo luego declarar fundada la demanda, situación real insostenible (p. 329).

V. CONCLUSIONES

La investigación realizada para la presente tesis pudo determinar las siguientes conclusiones a tomar en cuenta:

Primero: Se determinó que, la protección inmediata del contenido fundamental del derecho a la pensión digna, no se encuentra garantizada en la Constitución Política del Perú, porque los fundamentos de los artículos 1°, 7°, 10 y 11° es ineficiente e ineficaz, puesto que, no hay una protección en sí de la esencia del derecho fundamental, el problema está en la falta de definición en la propia Ley, de lo que significa el derecho prioritario y el derecho social, el cual este último se prioriza. Sin sin estas observaciones en la Ley se seguirán cometiendo violaciones al derecho elemental, creando doctrina jurisprudencial negativa.

Segundo: Se determinó que, el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a una pensión digna, dado que, no lo hace de forma directa, sino más bien como forma interpretativa de derechos fundamentales. Sin embargo, al no ser definida con absoluta propiedad doctrinal, se observa que al Estado le cuesta entender y organizar un sistema de pensiones dignas que, a pesar de contar con buena reserva en su caja fiscal, para que satisfaga la naturaleza del legítimo intrínseco, no tiene un alcance cierto de lo que es entregar una pensión digna, la Ley N° 31307, solo cumple una función burocrática sin fundamento lógico del derecho a atender sobre la verdadera realidad humana.

Tercero: Se determinó que, la tutela de urgencia no garantiza el goce del derecho a una pensión digna, ya que, el problema radica en los pasos a seguir puesto que se inicia con un proceso administrativo y culmina con un proceso de amparo, cuando realmente por la premura de los casos debería automáticamente activarse la garantía constitucional, la aplicación de la norma es ineficiente e ineficaz, por la incapacidad del sistema de poder atender con inmediatez la necesidad humana, lo que hace que los plazos se alarguen. Los operadores de justicia no delimitan los lineamientos jurídicos correctamente, muchas veces lo hacen de manera errónea, por desconocimiento de la Ley, por lo que la debida motivación cae en vacíos legales o mala interpretación de la jurisprudencia, convirtiéndose de esta manera el estado como principal violador de las facultades primordiales.

VI. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones de la presente tesis, propone el fortalecimiento de la garantía constitucional a la pensión digna como un “facultad primaria”, sugiriendo:

Primero: Se recomienda que, el Congreso de la República, en casos especiales sobre personas extremadamente vulnerables, mediante reforma constitucional debe modificar el art. °7 de la Constitución Política del Perú, en su fundamento en cuanto a “las personas incapacitadas por deficiencia física o mental sobre la administración lícita de auxilio social”, pues el respeto a su dignidad y al régimen de protección, este debe contemplar manifiestamente el derecho a una pensión digna, comprendiendo humanamente que son personas totalmente dependiente de otro para que se les pueda asistir en sus cuidados médicos o tratamientos especiales, pues justamente lo que piden es para su desarrollo de vida.

Segundo: Se recomienda que, el Poder Legislativo, en aplicación de la ley de reforma constitucional, en el art. 44° inciso 22 de la Ley N° 31307, sobre “la remuneración y pensión”, debe incluir en el término último sobre pensión “la palabra digna”, no a manera general solo “pensión”, que como es de aplicación los operadores de justicia a la fecha pueden interpretarla como la entrega de un monto de retribución tal, que quizás tienda a correr el riesgo a que no se ajusta a lo que verdaderamente consiste en una contribución prioritaria, entendiendo que actualmente la situación económica del país a causa de la pandemia de la Covid-19 ha menoscabado las canastas familiares, donde los alimentos de primera urgencia han elevado muchísimo en su costo, por tano deberán ser pagos para cubrir sus carencias.

Tercero: Se, recomienda que, mientras existan vacíos en la Carta Magna y Ley N° 31307 y los jueces interpretan la facultad primaria, basándose en conceptos doctrinales para la motivación de sus resoluciones, tienen que darse dentro del fin supremo de la sociedad y del Estado que es la persona humana y su dignidad., debiendo asistirlo lo más humanamente posible; a fin de que no exista demora en el tiempo por el mismo malestar del sistema burocrático, y esto pueda finalizar con éxito sobre la entrega de la facultad reclamada hacia la persona y su satisfacción, y no convierta en una burla y violación al “legítimo intrínscico”.

REFERENCIAS

- Agudelo, T. G., Gavira, D. N., & Franco, A. L. (2020). Disminuir el costo de las pensiones: una alternativa desde los mercados financieros de Colombia y México.
- Aguiló, G. J., & Echevarría, C. V. (2020). *Análisis del sistema de pensiones chileno: orígenes, evolución, propuestas existentes y una propuesta innovadora*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/546619910/Analisis-Del-Sistema-de-Pensiones-Chileno-Origenes-Evolucion-Propuestas-Existentes-y-Una-Propuesta-Innovadora>
- Alonso, F. J. (2020). Las garantías constitucionales del proceso siguiendo enseñanzas de mi "maestro" Dr. José Almagro Nosete.
- Álvarez, G. V. (2021). Los fundamentos del derecho de necesidad en tiempos de la covid 19.
- Aranda, T. C., & Delgado, P. O. (2018). *El estado peruano como el principal trasgresor de derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo – periodo 2015*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4669?show=full>
- Arias. (2004). Obtenido de <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2014/06/tecnicas-de-analisis-de-datos-ejemplo.html>
- Arias. (2016). Obtenido de [https://metinvest.jimdofree.com/t%C3%A9cnicas/#:~:text=Arias%20\(2016\)%2C%20refiere%20que,309](https://metinvest.jimdofree.com/t%C3%A9cnicas/#:~:text=Arias%20(2016)%2C%20refiere%20que,309).
- Bavaresco. (2006). Obtenido de <https://docplayer.es/22868144-Capitulo-iii-marco-metodologico.html>
- Berrocal, D. J., Reales, V. R., & Mejía, T. J. (2017). La pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañero (a) permanente. Pronunciamientos de jueces laborales del Circuito de Barranquilla.

- Bolaños, B. L., & Ordoñez, C. I. (2020). El mínimo vital como límite al deber de contribuir en Colombia.
- Botero, V. A. (2016). Protección pensional a las personas sin ingresos: un mandato constitucional.
- Cabrejos, S. L. (2017). *El sueño de la pensión digna o la pesadilla de una vejez precaria*. Obtenido de https://www.academia.edu/35562309/El_sueno_de_la_Pension_Dignas_o_la_pesadilla_de_una_vejez_precaria
- Carrasco, D. M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Castro, C. E., & Gómez, M. R. (2021). El contenido de las políticas públicas en materia de derechos fundamentales.
- Correa, F. M., & Tejeda, M. M. (2021). La tutela jurisdiccional en Colombia y su incidencia en la duración de los procesos judiciales.
- Covarrubias, C. I., & Poyanco, B. R. (2020). La privación parcial al derecho de propiedad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a medidas de recorte o suspensión de remuneraciones y beneficios sociales.
- Duque, Q. S., Quintero, Q. M., & González, S. P. (2017). El pago de incapacidades por enfermedad común y el derecho al mínimo vital de un trabajador en Colombia.
- Enríquez, Q. B. (2018). *la dignidad, epistema de los derechos fundamentales*. Obtenido de <https://1library.co/document/qmol2e9y-la-dignidad-epistema-de-los-derechos-fundamentales.html>
- Escobar, R. G. (2020). El modelo Irlandés de derechos fundamentales.

Estrada, V. M. (2016). *Análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países de la OCDE*. Obtenido de <https://tesis.ipn.mx/handle/123456789/21415>

Flick. (2007). Obtenido de <https://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v14/doc/0852.pdf>

Huertas, D. O., Montero, Z. D., & Rumbo, B. C. (2018). El estado garante de protección de derechos frente a la ineficacia de los sistemas penitenciarios de México y Colombia.

Hurtado. (2007). Obtenido de <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0094733/cap03.pdf>

Larroucau, T. J. (2019). La expansión procesal de la protección de derechos fundamentales en Chile.

Maldonado, M. M. (2020). Límites y contenido esencial de los derechos fundamentales (un marco conceptual problemático).

Mancilla, A. (2017). Las poblaciones callampa como expresión del derecho de necesidad.

Mora, V. C. (2016). *Sistema general de pensiones y pensión mínima de vejez en Colombia: estimaciones de capital acumulado utilizando gradientes geométricos*.

Morales, S. F. (2017). El contenido constitucionalmente protegido, según el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Nader, L., & Pérez de la Rosa, S. E. (2017). La crisis financiera del sistema público de pensiones en España.

Osío, U. H., & Cortéz, M. A. (2016). Masferrer ante el imaginario de los mínimos vitales en la Colombia bicentenaria.

- Pérez, d. C. (2018). Acción de amparo preventivo como forma de dilucidar conflictos colectivos.
- Pérez, V. A. (2020). La educación en cuba a la luz de los derechos fundamentales.
- Petit, G. L. (2017). La categoría del contenido esencial para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación.
- Ramírez, H. B. (2018). Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
- Roel, A. L. (2016). El amparo directo ante el Tribunal Constitucional.
- Romero, M. L., & Ibarra, L. J. (2017). La pensión especial anticipada de vejez: un análisis desde la perspectiva de la teoría de la eficacia simbólica del derecho.
- Sampieri, & Cols, y. (2003). Obtenido de http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf
- Tenorio, S. P. (2018). ¿Qué fue del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional?
- Torres, C. H. (2017). *Principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales*. Obtenido de <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-principio-de-igualdad-en-la-configuracion-de-los-regimenes-pensionales-9789587903287.html>
- Zambrano, S. W. (2021). Derechos humanos en la republica del ecuador: su proteccion por la corte interamericana de derechos humanos.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

TÍTULO: LA PROTECCIÓN INMEDIATA DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO A LA PENSIÓN DIGNA, LIMA. 2021.

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUBCATEGORÍAS	FUENTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema General:</p> <p>¿En qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna en Lima, 2021?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna en Lima, 2021.</p>	<p>El contenido esencial de los derechos fundamentales</p>	<p>El derecho, surge de la dignidad humana, siendo matriz de contenido esencial fundamental, por lo cual se varían en valores, principios, y reglas, por ello está capacitado desde una perspectiva parcializada y otra imparcial.</p>	<p>Proceso de amparo</p> <p>Tutela de urgencia efectiva</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Entrevistas . Análisis Documental . Análisis Normativo . Análisis Jurisprudencial . Análisis de Derecho Comparado

<p>Problemas Específico:</p> <p>1.- ¿En qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna?</p> <p>2.- ¿En qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna?</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <p>1.- Determinar en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna.</p> <p>2.- Determinar en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna.</p>	<p>El derecho a la pensión digna</p>	<p>El mínimo vital, es la complacencia de las escaseces básicas, por lo que estas no deben ser artificiales sino existenciales, prioritarias, vitales, poniéndolas por delante ante cualquier estancamiento, colocándolas desde un ángulo real, necesarias, prontas, honorables y activas.</p>	<p>Derecho al mínimo vital</p> <p>Derecho de subsistencia</p>	<p>ESTUDIOS JURÍDICOS DE LIMA</p>	<p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Guía de Entrevista . Guía de Análisis Documental . Guía de Análisis Normativo . Guía de Análisis Jurisprudencial . Guía de Análisis de Derecho Comparado
---	--	--------------------------------------	--	---	-----------------------------------	--

Fuente: *Elaboración propia (2021)*

ANEXO 2: GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

.....

Objetivo general

Determinar en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna?

.....

.....

.....



2.- En su opinión: ¿de qué manera los operadores de justicia en una demanda no delimitan debidamente los lineamientos jurídicos que se configuran dentro del contenido esencial de derechos fundamentales?

.....
.....
.....

3.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué cree usted que en nuestro país no se otorga debidamente el derecho a la pensión digna?

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

4.- ¿En su opinión: ¿en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna?

.....
.....
.....

5.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera cree usted que no se protege los derechos esenciales en un proceso constitucional de amparo?

.....
.....
.....

6.- En su opinión: ¿por qué a los peticionantes en nuestra sociedad se les vulnera el derecho al mínimo vital?

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

7.- De acuerdo a su experiencia, ¿en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna?

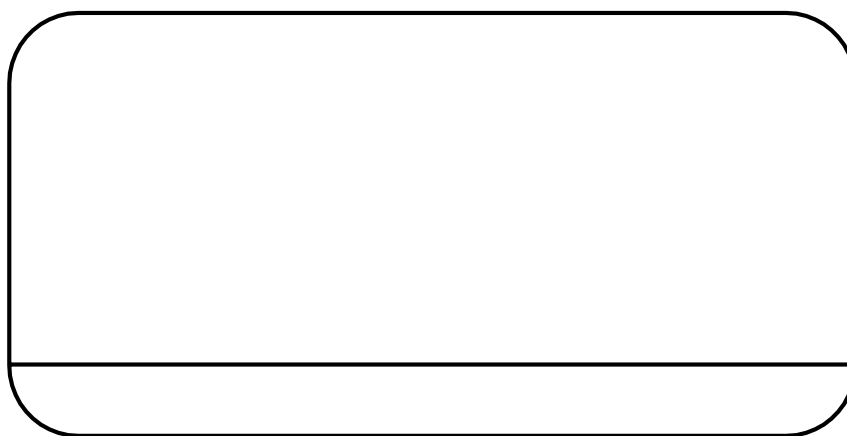
.....
.....
.....

8.- En su opinión: ¿de qué manera los órganos jurisdiccionales no cumplen satisfactoriamente la finalidad de la tutela de urgencia efectiva?

.....
.....
.....

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué en nuestra sociedad el Estado no concede adecuadamente el derecho de subsistencia?

.....
.....
.....



Lima, de..... 2022.

ANEXO 3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”.

AUTOR (A) : Irina del Rosario Chinín Mogollón.

FECHA : 24 de febrero de 2022.

Objetivo General: determinar en qué medida la protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

FUENTE DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none">- Casación N.º 02410-2021-PA/TC – AREQUIPA- Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima- Materia: Agravio Constitucional- Demandante: Gloria Clotilde Herrera Álvarez- Demandado: Oficina Normalización Previsional - ONP
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO DE LA SALA SUPREMA</p> <p>“Respecto al primer punto, se advierte que la parte demandante solicita que se liquiden las pensiones devengadas de la pensión de orfandad por invalidez de la favorecida desde el 17 de agosto de 2014 (fecha de fallecimiento de la titular del derecho. El artículo 81º del decreto Ley N° 19990 establece que solo se abonaran los devengados correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud beneficiario. De la Resolución 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2018 (f. 3) y de la hoja de liquidación de la misma fecha (f. 6) se aprecia que la parte actora solicito a la ONP el otorgamiento de la pensión de orfandad por invalidez a favor de doña Alexandra Lily Herrera Álvarez, con fecha 5 de abril de 2018, motivo por el cual las</p>

	<p>pensiones devengadas fueron otorgadas desde el 5 de abril de 2017. En ese sentido, estimamos que el pago de los devengados de la pensión de orfandad por invalidez otorgado a la favorecida ha sido abonado conforme a ley, motivo por el cual corresponde desestimar dicho extremo de la demanda. En cuanto al segundo punto, referido al otorgamiento de la bonificación por gran incapacidad ascendente a una remuneración mínima vital, prevista en el Decreto Ley 19990, cabe precisar que el artículo 30° dispone el pago de dicha bonificación para los pensionistas por derecho propio y no para pensionistas por derecho derivado (sobrevivencia orfandad) que en su condición de inválidos requieran el cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida. Así, en el presente caso, se advierte que quien solicita a bonificación por gran incapacidad no es la titular de derecho, sino quien percibe un derecho derivado, como es la pensión de orfandad por invalidez, por lo que corresponde también desestimar este extremo de la demanda.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Apreciamos que en la Casación N° 02410-2021-PA/TC-AREQUIPA, donde el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, interpuesto por Gloria Cleotilde Herrera Álvarez en representación de Alexandra Lily Herrera Álvarez (hija beneficiaria con síndrome Down) quien acredita la relación familiar con doña Dolores Álvarez Corzo (madre fallecida), contra la sentencia dada por la Segunda Sala Civil de Arequipa, de fecha 11 de mayo de 2021, quien declaró nula la sentencia venida en primera instancia, la misma que se declaró fundada en parte, sobre pago de pensiones devengadas por pensión de orfandad y el pago de bonificaciones por incapacidad, vemos que la Sala Suprema declara Infundada la demanda de amparo, en la cual se solicitaba la inaplicabilidad de la Resolución N° 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, del 7 de junio de 2018 y la Resolución N° 2788-2019-ONP/DPRGD/DL 19990, del 17 de enero de 2019, donde en la primera se dispuso liquidar las pensiones devengadas, desde el 5 de abril de 2017, en aplicación del artículo artículo 81° del decreto Ley N° 19990, y en la segunda no correspondía otorgarle bonificación por incapacidad, en aplicación del artículo artículo 30° del decreto Ley N° 19990, y en consecuencia se disponga se liquide las pensiones devengadas, desde el 17 de agosto de 2014 (fallecimiento de la madre) y no desde el 5 de abril de 2017 (art. 81° de la Ley N° 19990) siendo esto incorrecto e ilegal, y se otorgue bonificación por gran incapacidad a la favorecida porque se le impide realizar actos cotidianos de su vida. Si bien, el artículo artículo 81° del decreto Ley N° 19990, indica que: <i>“Sólo se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del</i></p>

beneficiario” y dado que los jueces han tomado por consideración, ya que la solicitud fue presentada el 5 de abril del 2018, otorgándole pensión desde el 5 de abril de 2017, y no desde el 17 de agosto de 2014 conforme se pidió por ser la fecha de fallecimiento de la madre. Y el artículo artículo 30° del decreto Ley N° 19990, indica que: “*Si el invalidó requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia (..)*”. Sin embargo, se estima que aun así el art. 81° sobre pensiones devengadas, recorta el derecho de goce, puesto que solo considera el otorgamiento hasta 1 año antes de presentada la solicitud, en estos casos debería de ser también desde el día en que se produce la contingencia, ya que en la mayoría de huérfanos incapacitados, se sabe que son personas que por sí mismas no pueden sustentarse, y mayormente son discriminados en todos los aspectos sociales, además por su condición ya dependían económicamente desde en vida del asegurado y que a fallecer este por ley les corresponde hasta el 50% de las remuneraciones percibidas, ello aun así es mínimo de los S/ 1,025 soles en que consiste un sueldo básico, la mayoría de su población perciben pensiones en un rango de S/ 200 a S/ 400 soles, no llegando ni a las $\frac{3}{4}$ partes del monto mínimo, y a pesar de ello recurren la vía constitucional para que se les reconozca el derecho fundamental a una pensión digna, que ni siquiera tampoco llega a un mínimo vital, pero a consecuencia de las lagunas del derecho en la norma (suceso específico no aplicable en la norma, pero por cuestiones de principios se debería regular), constitucionalmente tampoco se les brinda el derecho esencial por ser deficiente. Asimismo, el art. 30° sobre bonificaciones por gran incapacidad, si bien la norma dice que corresponde al titular de derecho y no al sobreviviente beneficiario, debe de entenderse que esta no solo es para el asegurado titular, sino que también complementa en casos especiales de pensiones de orfandad en personas incapacitadas, en concordancia con el inciso b) del artículo 56°, sobre pensión de orfandad, el cual señala: “*para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo*” y el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicado el 12 de junio de 2005, donde indica que “*en su caso los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30*”. Por ello, no se cumple efectivamente el artículo 7° de la Constitución “sobre el respeto de su dignidad y régimen legal de protección en personas incapacitadas que no puedan valerse por sí mismas a causa de una

	deficiencias física o mental”, ya que, no hay una proteccion garantiza de la esencia del derecho fundamental a una pensión digna, dando como resultado una denegatoria del pedido.
CONCLUSIÓN	<p>El jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pago de pensiones devengadas por pensión de orfandad y el pago de bonificaciones por incapacidad, declara Infundada la demanda de amparo, en la cual se solicitaba la inaplicabilidad de la Resolución N° 25358-2018-ONP/DPRGD/DL 19990, porque no se liquida las pensiones devengadas, desde el 17 de agosto de 2014 (fallecimiento de la madre) y sino desde el 5 de abril de 2017 (presentación de la solicitud) siendo débil, el art. 81° sobre pensiones devengadas, <i>“Sólo se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”</i>, puesto que solo considera el otorgamiento hasta 1 año antes de presentada la solicitud, cuando debería de ser también desde el día en que se produce la contingencia, ya que en la mayoría de huérfanos incapacitados, se sabe que son personas que por sí mismas no pueden sustentarse, y por su condición ya dependían económicamente desde en vida del asegurado y que a fallecer este por ley les corresponde hasta el 50% de las remuneraciones percibidas, ello aun así es mínimo de los S/ 1,025 soles en que consiste un sueldo básico, y a pesar de ello recurren la vía constitucional para que se les reconozca el derecho fundamental a una pensión digna, que ni siquiera tampoco llega a un mínimo vital, pero a consecuencia de las lagunas del derecho en la norma, constitucionalmente tampoco se les brinda el derecho esencial por ser deficiente, y la Resolución N° 2788-2019-ONP/DPRGD/DL 19990, donde si correspondía otorgarle bonificación por incapacidad, en aplicación el inciso b) del artículo 56°, sobre pensión de orfandad, el cual señala: <i>“para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo”</i> y el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicado el 12 de junio de 2005, donde indica que <i>“en su caso los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30”</i>, el mismo que menciona: <i>“Si el invalidó requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia (...)”</i>. Sin embargo, no se cumple efectivamente el artículo 7° de la Constitución <i>“sobre el respeto de su dignidad y régimen legal de proteccion en personas incapacitadas que no puedan valerse por sí mismas a causa de una deficiencias física o mental”</i>, puesto que, no hay una proteccion de la esencia del derecho fundamental y por tanto no se garantiza el derecho a una pensión digna, dando como resultado un rechazo del pedido.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”.

AUTOR (A) : Irina del Rosario Chinín Mogollón.

FECHA : 24 de febrero de 2022.

Objetivo Específico 1: determinar en qué medida el proceso constitucional de amparo no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

FUENTE DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none">- Casación N.º 03411-2018-PA/TC- Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima- Materia: Agravio Constitucional- Demandante: Valerio Conde Aroni- Demandado: Rímac Seguros y Reaseguros
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO DE LA SALA SUPREMA</p> <p>“Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas (Expediente N° 00799-2014-PA/TC, presente Flores Cayo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente. El voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de Essalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfirmado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati de Lima, y Seguí Escobedo de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018). Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones medicas conformadas para el</p>

	<p>diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través de Comité Calificador de Grado de Invalidez. En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos instituciones de salud publicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones medicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para a determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como a asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En la Casación N.º 03411-2018-PA/TC, el jurado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, en el recurso de agravio constitucional sobre el proceso de amparo, por pensión por invalidez por enfermedad profesional, declara Infundada la demanda, ya que en parte de ello se basan en virtud del Expediente N.º 00799-2014-PA/TC, el mismo que indica una serie de reglas referidas a los informes médicos que deben presentar las partes en un proceso de amparo, a fin de determinar el estado real de salud del demandante para otorgársele la pensión, el cual consiste en: <i>“Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos”</i>, y que al haberse desactivado en nuestro país las comisiones médicas de enfermedades profesionales en Essalud, donde únicamente hay en el Hospital Almenara de Lima, el Hospital Rebagliati de Lima y el Hospital Escobedo de Arequipa, y en los hospitales del Minsa, encontrándose facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación a través de Comité Calificador de Grado de Invalidez, no se ha valorado el medio de prueba presentado por la parte demandante, como la copia legalizada del certificado médico, de fecha 24 de junio de 2015, expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado Espinoza del Minsa, el cual acredita la incapacidad del solicitante arrojando enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipoacusia neurosensorial bilateral con 66% de menoscabo global, puesto que dicho informe no está expedido por la Comisión médica de enfermedades profesionales autorizadas. Igualmente se sustentan en el Expediente 04145-2015-PA/TC, donde el Director General del Hospital Honorio Delgado de Arequipa, mediante Oficio N.º 2830-2017-GRA/GRS/HRHD-DG, del 26 de julio de 2017, hace llegar anteriormente al Tribunal el Proveído N.º 0247-2017-GRA/GRS/GRHRHD/DG-SUB DG-DMFR, del 20 de julio de 2017, en el que el Dr. Miguel A. Espinoza Pinto, Presidente de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado, manifiesta</p>

	<p>“CABE RESALTAR QUE LA COMISIÓN DE INCAPACIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN NO ESTÁ ENMARCADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN N.º 069-2011-MINSA, POR LO TANTO, NO ESTÁ DENTRO LAS FACULTADES DETERMINAR ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL.” (sic). Por tanto, se recorta el derecho del otorgamiento de pensión por incapacidad profesional digna. Ahora bien, es entendido que la misma Ley N.º 26790, dice que en los procesos de amparo cuando se trata de pensiones vitalicias o invalidez por enfermedad profesional, esta sólo se acredita “con un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS”, por lo que no menciona que dicha enfermedad deba acreditarse del producto de las labores que desempeñó, como pretende estimar la sala suprema, sólo basta con el certificado médico conforme a Ley, por lo que, ante estos recortes de derechos elementales hace que la la satisfacción de la obtención de la pensión digna sean más insatisfechos haciendo inalcanzable esta facultad básica.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los magistrados, no estimaron los medios de prueba presentados por el demandante para la obtención de la pensión por enfermedad profesional, como la constancia de trabajo, que certificó el rol de ayudante en la empresa y la copia legalizada del certificado médico, expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital, que acreditó la enfermedad pulmonar con 66 % de menoscabo global. Así como tampoco se aplicó debidamente la Ley N° 26790, que indica que en los procesos de amparo cuando se trata de pensiones vitalicias o invalidez por enfermedad profesional, se acredita “con un examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Minsa o de una EPS, y no menciona que tenga que acreditar que dicha enfermedad es producto de las labores que desempeña, sólo basta con el certificado médico de acuerdo a Ley. Por último, se observa como Essalud y el Minsa no procuran en instaurar más Comisiones Médicas Evaluadoras, para que puedan dar cumplimiento a la Resolución de Gerencia General N° 1495-2015-GG-ESSALUD-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, que menciona que Essalud debe implementar, sin embargo el Minsa no cumple a cabalidad dicha resolución, viendo luego que cuando el solicitante presenta certificados médicos de incapacidad terminan siendo improbables por no ser acreditados por comisiones autorizados cuando ni siquiera se cumple con la ejecución de la creación de más instalaciones médicas, no cumpliendo efectivamente el otorgamiento de una pensión digna por enfermedad.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La protección inmediata del contenido esencial de los derechos fundamentales y el derecho a la pensión digna, Lima. 2021”.

AUTOR (A) : Irina del Rosario Chinín Mogollón.

FECHA : 24 de febrero de 2022.

Objetivo Específico 2: determinar en qué medida la tutela de urgencia efectiva no garantiza el derecho a la pensión digna, Lima. 2021.

FUENTE DOCUMENTAL	<ul style="list-style-type: none">- Tema: “El Amparo en la actualidad”- Autor: Carlos Ramos Núñez- Ex Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú y Director. General del Centro de Estudios Constitucionales
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Si una persona es afectada en su derecho y el Tribunal declara el estado de cosas inconstitucional por una vulneración manifiesta de un derecho fundamental, otra persona, en esa misma situación, puede apersonarse a ese mismo proceso, aún sin ser parte en el mismo, y dado el estado de cosas inconstitucional declarado, solicitar la ejecución del fallo, también a su favor más respecto a su derecho, también trasgredido en modo similar al del primer afectado. La aplicación práctica de esta figura es de por sí extensiva, ¿qué pasaría si respecto del derecho de un pensionista se declara un estado de cosas inconstitucional por no cumplirse el pago de su pensión, al interior de un proceso pensionario constitucional, en las condiciones que fija el estado de cosas inconstitucional? Con certeza, cientos de pensionistas, quizá miles, podrían acudir a ese primer proceso, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio, tan solo para reclamar la ejecución de su derecho.</p>

	<p>En propiedad, admitiríamos que se afecta el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a ser oído, entre otros derechos, y, sin embargo, la vulneración de esos derechos no es grave, dada la prevalencia de un estado de cosas inconstitucional declarado. Consideramos que, si esta figura se empleara de forma intensa en nuestra jurisprudencia constitucional y más aún, en la ordinaria, se constituiría en herramienta protagónica para disminuir la carga procesal, y para reducir ostensiblemente las horas-persona dedicadas a resolver numerosos conflictos constitucionales y ordinarios de naturaleza similar. ¿Es solo cuestión de decisión?.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El estudioso propone la figura compleja de que, si a una persona en la sentencia se le declara inconstitucionalmente vulnerado su derecho dentro de un proceso de amparo, por ejemplo, un pensionista que pida el pago digno de sus remuneraciones, a pesar de que sea declarado inconstitucional, otro sujeto que esté ligado al proceso puede que pedir se declare igualmente el mismo y por tanto se ejecute la sentencia, por lo que propone esta figura. Sin embargo, se deja al libre albedrío esa decisión, que a pesar de ello reconoce que si no se emplea pueda que se no se vea afectado el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a ser oído, entre otros derechos, por tanto, considera que debiera emperarse, pero de todos modos primero se debe acudir a la vía ordinaria para simplificar la carga procesal y los procesos que avocan a tomar demasiadas horas puedan ser resueltos rápidamente.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>El estudios jurista plantea que, si a una persona en un proceso de amparo pensionario constitucional, en la sentencia se le declara el estado de cosas inconstitucional en trasgresión a su derecho fundamental y otra persona sin ser parte de proceso en esa misma situación, puede pedir se declare igualmente el mismo, por tanto se ejecute la sentencia, propone esta figura y así no se vea afectado el debido proceso, pero considera primero se debiera acudir a la vía ordinaria para reducir la carga procesal. Sin embargo, sabemos que en nuestra realidad el Poder Judicial justamente no acelera los procesos por presentar carga procesal.</p>

ANEXO 4: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esaú
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autora de Instrumento: Chinin Mogollón, Irina del Rosario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

93 %

Lima, 22 de enero del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 31042328 Telf.: 969415453

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernandez Medina Jubenal
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autora de Instrumento: Chininin Mogollón, Irina del Rosario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 de enero del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 09791982 Telf.: 944818535

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero, Angel Fernando
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.1. Autor de Instrumento: Chinín Mogollón, Irina del Rosario.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 de enero del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 09961844 Telf.: 980758944